

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS**

**MARIO DELGADO CARRILLO**, Senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73, fracción XXV y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 163, fracción I, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar a la Honorable Comisión Permanente, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide **LA LEY DE HIDROCARBUROS**, de conformidad con la siguiente:

### **Exposición de motivos**

En el año 2000, el PIB mundial era de 36 billones de dólares. A finales de 2006 era de 70 billones.<sup>1</sup> En 1999 *The Economist* señalaba que el precio del petróleo había bajado a 10 dólares el barril y hacía advertencias que no se mantendría en ese precio, que incluso bajaría a 5 dólares; en julio de 2008, el precio había subido a casi 148 dólares y como consecuencia de ello los países productores de petróleo rebosaban de divisas. En esos tiempos, grandes demandantes de petróleo como China e India crecían a tasas anuales de 11 y 9% respectivamente. Millones de personas en esos países comenzaron a salir de la miseria, de la pobreza y alcanzaron inclusive la clase media. Los objetivos del desarrollo del Milenio parecían cercanos: aumenta el petróleo, aumenta la producción, las materias primas también, todo el ciclo económico; en resumen, la economía está en auge. Entonces, ¿qué nos pasó?

La situación de México requiere una explicación.

Durante los últimos tres lustros, casi de manera rutinaria, políticos y economistas vinculados con el actual régimen han aseverado que la implementación de las llamadas reformas estructurales en el país abrirá la posibilidad de obtener un mayor crecimiento económico. Las afirmaciones realizadas no hacen referencia al desarrollo económico con el que se resolverían los problemas de inequidad en la distribución de la riqueza, educación, salud y pobreza.

En la revisión de la evolución del México contemporáneo debe puntualizarse que la contribución a la precaria situación económica y social que se vive, ya no sólo debe atribuirse a los tiempos en donde el Estado propietario de medios de producción actuó de manera irresponsable tanto en el manejo de su gasto, como en el desafortunado endeudamiento externo derivado de éste. En el nuevo entorno, la responsabilidad también es atribuible a la reconversión del modelo económico previo, en donde más que la transformación social y democrática, se priorizó la búsqueda por dotar de una nueva funcionalidad a los esquemas de poder político y económico prevalecientes hasta ese entonces. Para ello se adoptó una transición pobremente asociada a las necesidades de vida de la mayoría de los ciudadanos, es decir, lejos del cambio real o de la democracia descrita por la Carta Magna.

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo Tercero) tiene a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, esto no ha ocurrido. Bajo esta premisa, entonces las medidas de política económica y pública adoptadas debieron ser garante de un equilibrio entre los diferentes actores y sectores

---

<sup>1</sup> LANCHESTER, John. *¡Huy! Por qué todo el mundo debe a todo el mundo y nadie puede pagar*. Anagrama. España. 2010.

sociales que conforman a la sociedad mexicana. Con el manto de la ley, debería de esperarse la existencia de al menos una posibilidad donde pudiese homologarse la diversidad existente. Así visto, el Estado debería contar no solamente con un marco estructural propicio para alcanzar la adecuada participación y representación de todos los sectores de la población, sino también debería responder a sus necesidades. La correcta ponderación de necesidades abre la posibilidad de contextualizar su génesis a fin de colocarlas en su justo lugar, dificultando el surgimiento de esquemas mediáticos, propios de la continuidad retórica, así como de aquello que sólo obedece a intereses particulares. De igual manera, la negociación así entendida, permite reducir la polarización innecesaria al lograr un mínimo de cohesión en torno a un proyecto alternativo socialmente viable.

En este sentido la reforma energética debe contener principios y estrategias que garanticen la consecución de lo que hasta el momento no se ha logrado, un mayor crecimiento y desarrollo para México.

### **I. El entorno económico, lo que las reformas deben lograr**

Países como el nuestro, ricos en recursos naturales, crecen a tasas más lentas que los países que no lo son. Lo anterior es debido en parte a que los países productores de petróleo sufren de movimientos volátiles e impredecibles de sus ingresos petroleros<sup>2</sup>. Por lo anterior y por las equivocaciones en el sentido en que debe ejercerse el gasto público, México dejó pasar la oportunidad de transformar el petróleo en otras fuentes de riqueza que le permitieran acceder a una tasa más elevada y sostenida de crecimiento económico.

A principios de la década de los años setenta las reservas de hidrocarburos en México apenas superaban los 5 mil millones de barriles de crudo equivalente y se producían 400 mil barriles diarios. Nuestro país ocupaba el décimo tercer puesto como productor de petróleo y no se vislumbraba la exportación, más bien se trataba de mantener una producción que satisficiera las necesidades del mercado interno. Desde el descubrimiento del gran yacimiento “Cantarell” en 1976, las reservas petroleras se incrementaron 8 veces y los márgenes de la política económica en México se ampliaron, en consecuencia el Estado empezó a utilizar la riqueza adicional para garantizar un endeudamiento externo masivo con el fin de impulsar rápidamente el crecimiento económico.

Aunque el periodo de 1970 a 1981 se caracterizó por un crecimiento de los precios del petróleo y tasas de interés internacionales relativamente estables, el lapso que le siguió representó una de las crisis más graves que ha sufrido nuestro país, en parte debido a la imposibilidad de continuar financiando el déficit en cuenta corriente a través de la banca privada internacional, y por otro lado consecuencia del abrupto descenso en los precios del petróleo fundamentado en la política de control inflacionario de Estados Unidos.

En México los ingresos extraordinarios obtenidos a partir de la extracción de hidrocarburos se destinaron a cubrir la falta de ingresos de la recaudación tributaria para financiar el gasto corriente en lugar de haberse destinado a la inversión o a un fondo que permitiera optimizarlos de forma inter temporal, es decir, hacer cosas en el presente para asegurar un mejor futuro. Este grave error, que permitía al gobierno ser más flexible en términos de imposición tributaria y a la vez ser más agresivo en términos de gasto, terminó por mermar el desarrollo de varias dimensiones vitales para el crecimiento económico de nuestro país. Entre ellas podemos destacar la infraestructura en comunicaciones y transportes; la ciencia y tecnología; el desarrollo del campo, telecomunicaciones y carreteras y la generación de riqueza a través de un sector energético competitivo. Durante el periodo de bonanza, las tasas elevadas de

---

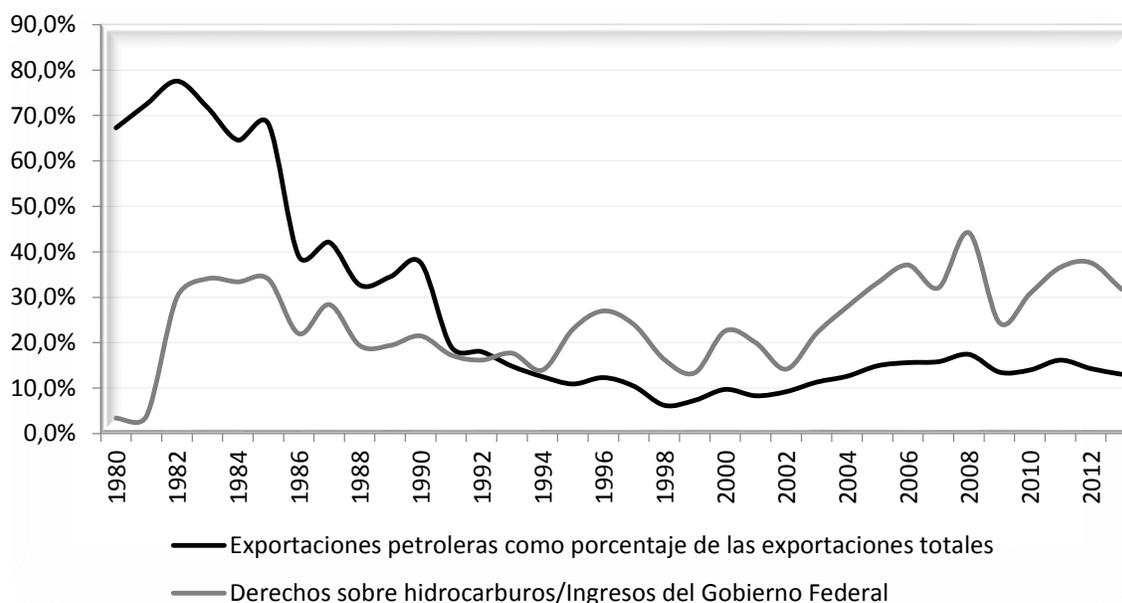
<sup>2</sup> Stiglitz, J, Macartan, H & Sachs, J. (2007), *Escaping the resource curse*. Columbia University Press, New York.

crecimiento se consiguieron en un contexto de proteccionismo de la planta productiva mediante un conjunto de cuotas y aranceles a la importación de bienes de consumo final. Al mismo tiempo, dicho auge quedó enmarcado en un escenario fiscal expansivo caracterizado por un descenso en los niveles de recaudación en relación con la dinámica del gasto público que fue exponenciada por los crecientes subsidios a la economía. Las finanzas públicas comenzaron con su adicción a los ingresos petroleros con su poca consistencia como proporción de los ingresos totales y caracterizados por su alta volatilidad.

Dos errores se cometieron: nos hicimos de dinero fácil y esas ganancias provenientes del petróleo no se invirtieron en cosas vitales como investigación, infraestructura y mejor calidad de vida. La paradoja es que el petróleo se volvió tóxico para el gobierno mexicano.

Los errores de política económica neutralizaron los efectos positivos en el aumento del patrimonio nacional y dejaron al país con un saldo de deuda externa muy difícil de compensar. Lo anterior, aunado a un incremento del nivel de precios, terminó por mermar el poder adquisitivo de los mexicanos así como el ahorro, lo que dejó un lastre para las siguientes generaciones. La debilidad de la economía mexicana quedó evidenciada, los esfuerzos se enfocaron en incrementar el nivel de exportaciones petroleras para financiar la ausencia de divisas con el fin de alimentar un déficit fiscal cada vez mayor<sup>3</sup>. A partir de entonces la apuesta de utilizar el petróleo como palanca de desarrollo –como un activo- se perdió y así ha prevalecido hasta ahora.

**Gráfica 1. Petrolización en México**



A pesar de que lo anterior sirvió para que México se preocupara por mantener la estabilidad macroeconómica -que hasta ahora enorgullece al gobierno-, siempre ha quedado pendiente la efectividad de la hacienda pública y la política fiscal. Los grandes problemas fiscales estructurales han quedado ocultos por la función que los ingresos petroleros han tenido

<sup>3</sup> En el periodo 1976-1981 el eje fundamental de expansión se fundamentó en la exportación masiva. Las ventas al exterior de petróleo llegaron a representar casi el 80% de las exportaciones totales.

sobre la economía como medio de compensación por la baja recaudación fiscal. Por el lado del gasto, el gobierno mexicano no ha sido capaz de transformar a la educación pública y al mercado laboral en los medios para hacer más productivo al capital humano, y más aún para dotar al país de una infraestructura capaz de impulsar las actividades productivas y la de la población mexicana.

El resultado en la actualidad, caracterizado por un estancamiento económico tramposo, nos lleva a evaluar con severidad las posibles rutas que tenemos para crecer. Insuficiencia de empleo formal, una disminución del poder adquisitivo, debilitamiento del mercado interno, un crecimiento promedio del PIB de solo 2.5% en los últimos treinta años, un ciclo económico supeditado a la evolución de Estados Unidos, una pérdida sistemática de competitividad internacional, una alta mortandad de empresas e inseguridad pública, así como una rampante corrupción, son sólo algunos de los elementos que muestran la imperiosa necesidad de evaluar el funcionamiento del modelo económico y social vigente en México.

Durante los últimos años, reconocidos investigadores han planteado diversas razones para explicar por qué México ha exhibido bajas tasas de crecimiento económico. Algunos señalan que a pesar de los esfuerzos realizados para modificar el modelo previo e implementar reformas a favor de la privatización, la liberalización comercial y una mayor disciplina fiscal, el país no tiene la suficiente capacidad productiva para enfrentar los retos que le impone la actual situación económica.

El mal desempeño del crédito, los incentivos perversos generados por la economía informal, la oferta insuficiente de bienes no comerciables (como la electricidad) y la fuerte competencia de China en los mercados internacionales, particularmente en Estados Unidos, son algunos factores esenciales para entender por qué México no crece. De igual manera se coloca al mal funcionamiento del marco legal que regula a las instituciones financieras, a las rigideces del mercado laboral y a una inversión pública poco productiva como otro de los elementos que inhiben el desarrollo de la economía mexicana. La baja calidad de la educación es otro de los aspectos centrales que laceran las capacidades productivas de México; la ineficiencia del sistema educativo es uno de los aspectos que favorecen a la inequidad, y en consecuencia a la inestabilidad social y económica. Asimismo, también se establece que la desigualdad limita la incidencia que la sociedad de menores ingresos tiene sobre el marco legal que regula la actividad económica. En este sentido, no es de extrañar que el avance en materia de competencia económica haya sido insuficiente y que sea uno de los elementos centrales a resolver en el país. Diversos estudios han mostrado el elevado costo de los monopolios para toda la población, situación aún más delicada cuando se toman en cuenta de manera conjunta a los sectores de servicios y a los proveedores de bienes de consumo de básicos (tortilla, el huevo y la leche, por ejemplo), la mayor afectación de la posición dominante de algunas empresas es para los estratos de menores ingresos.

En los últimos dos años se han implementado modificaciones en materia política, laboral, financiera, educativa y hacendaria, por citar a las más relevantes, sin embargo los resultados obtenidos distan mucho de los planteamientos que sus gestores esgrimieron para lograr su aprobación. Sin lugar a dudas lo descrito es de primordial importancia, fundamentalmente porque la aprobación de legislación secundaria deberá tener una incidencia sustancial para mejorar el bienestar de la población para modificar la precaria situación económica y social de México. El desafío no es menor, particularmente si se recuerda que la posición de mercado dominante de varias empresas es producto de la política económica aplicada en las últimas décadas, es decir del ejercicio del gasto de gobierno y de la forma en que se han realizado las privatizaciones, licitaciones y concesiones en México.

En diversas investigaciones puede encontrarse una amplia recopilación de casos que documentan la relación de poder tan cercana que existe entre el gobierno y los beneficiarios de los esquemas de privatización y concesión: la existencia de algunos monopolios y oligopolios es la consecuencia lógica de la forma en que se diseñaron las políticas públicas y económicas. Y la lección no sólo es interna puesto que otros países que han emprendido procesos privatizadores se han dado cuenta muy tarde que su gestión ha estado supeditada a veces desde el interior, como fue el caso del petróleo ruso.

De igual manera debe establecerse la injerencia que el gasto público tiene sobre la consolidación de los grupos de poder y la elevada influencia de los mismos. Los más de 600 mil millones de pesos de gasto público que se destinan a infraestructura son captados por empresas que están en capacidad de construir las grandes obras del sector petrolero, eléctrico y de comunicaciones que el Gobierno Federal plantea. Si a lo anterior se le agrega el presupuesto de los gobiernos estatales y municipales, puede inferirse la magnitud de la incidencia total que el Estado mexicano tiene en la conformación de monopolios y oligopolios.

Además, debe garantizarse un ejercicio eficiente y eficaz del gasto público. Elevar las tasas de inversión pública también es considerado como prioritario, particularmente en infraestructura; en este punto puede señalarse que si bien la estrategia presupuestaria ha sido utilizada para la consecución de una estabilidad macroeconómica, en realidad su efectividad para promover otros aspectos como el desarrollo productivo y social del país ha sido limitada. Dado que la Reforma Hacendaria no tuvo incidencia en ello, es necesario garantizar que la legislación secundaria en materia energética sí lo haga, particularmente porque se plantea la creación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED) del cual dependerá la canalización de recursos tanto para otros fondos como para la inversión en educación, tecnología, desarrollo del sector petrolero y ahorro. Desgraciadamente, desde la perspectiva de la Ley del FMPED enviada por el Ejecutivo, se vislumbra el mismo paradigma que por las últimas décadas ha permeado la forma de entender la política pública del país por parte del Estado: incrementar el gasto improductivo desde una perspectiva de muy corto plazo.

Lo anterior nos lleva a plantear que uno de los verdaderos problemas estructurales que enfrenta y que ha lacerado el camino al crecimiento económico en México es precisamente la ineficacia y la falta de productividad del gasto de gobierno y la tentación de siempre mirar los bienes que se administran con la lógica del presente, la inmediatez.

Falta de desarrollo que ahora se explica por nuestra alta improductividad, y más si se toma en cuenta que el petróleo –visto como materia prima-, ocupa el primer lugar en el mercado mundial, por encima del café.

### **El problema no es la falta de recursos, es la ineficacia**

Como se ha puntualizado, la inercia del pasado sigue afectando la forma en que el gobierno federal entiende las finanzas públicas. La falta de una visión social del gasto público se fundamenta en que no se ha comprendido la idea de que los recursos son de los ciudadanos, no del gobierno y por lo tanto éste debe incidir directamente en su bienestar, derecho de todos los mexicanos.<sup>4</sup>

México es un país que hace uso de su política fiscal con un margen muy amplio. El gasto neto devengado del sector público presupuestario en el periodo de 2000 a 2012 tuvo un incremento del 56.07% mientras que el gasto del sector público lo hizo en más del 70% durante el mismo periodo. Lo más preocupante es que mientras el gasto se ha incrementado en 334% en el ramo

---

<sup>4</sup> Ethos (2013), *¿Cómo gastar mejor para crecer? Estudio sobre gasto público frente a una inminente reforma fiscal*, URL: [www.ethos.org.mx](http://www.ethos.org.mx).

de seguridad pública, 265% en salud y 233% en desarrollo social<sup>5</sup> –por mencionar algunos- la precariedad en la economía mexicana y en sus distintas vertientes sociales sigue aumentando.

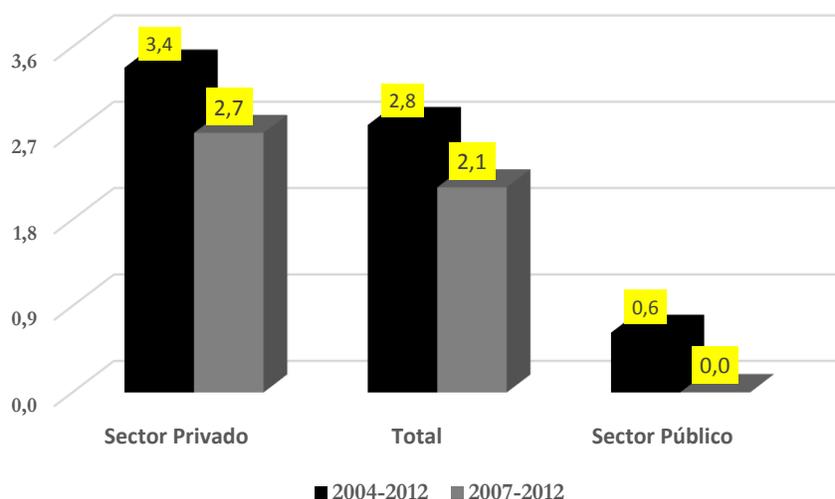
Aunado a lo anterior, en México casi la totalidad de los recursos petroleros es absorbida por el gasto público federal. En 2013 los ingresos totales de PEMEX ascendieron a 126.68 mil millones de dólares de los cuales el 54.8% se destinó a impuestos y derechos. Desde el punto de vista de la utilidad, el 99.7% del total se destinó a dicho rubro. El monto anterior no es menor si consideramos que los ingresos petroleros aumentaron en una cantidad equivalente al 2.3% del PIB en el periodo de 2000 a 2013 y que han servido para cubrir el 33.3% del gasto público. Esto tiene una implicación natural: no existe una correlación perceptible entre los ingresos petroleros y el gasto público con el crecimiento económico. Prácticamente el 60% de dichos recursos que se generaron en el periodo de 2000 a 2012 se han consumido en gasto corriente, componente que durante la última década ha representado el 60% del gasto total.

Este contexto ha provocado que el déficit presupuestal se haya incrementado sustancialmente durante los últimos diez años debido a una tasa de crecimiento del gasto público elevada, incluso superior a la de los ingresos presupuestarios. La conclusión principal es que la improductividad del gasto público está relacionada directamente con el crecimiento de los ingresos petroleros e inversamente a las tasas de crecimiento económico. Bajo este escenario, la riqueza petrolera es una maldición para nuestro crecimiento, provocada por la forma en que administramos los recursos.

La ineficacia del gasto público, la falta de austeridad, la falta de voluntad para que la evaluación cambie la administración de los recursos públicos, así como la aplicación de mayores impuestos para la sociedad, son elementos que no ayudan a solventar la desaceleración que vive la economía y que pueden provocar el naufragio de los potenciales recursos adicionales que genere la reforma energética.

**Gráfica 2**

Valor agregado de la economía, variación promedio anual , varios años



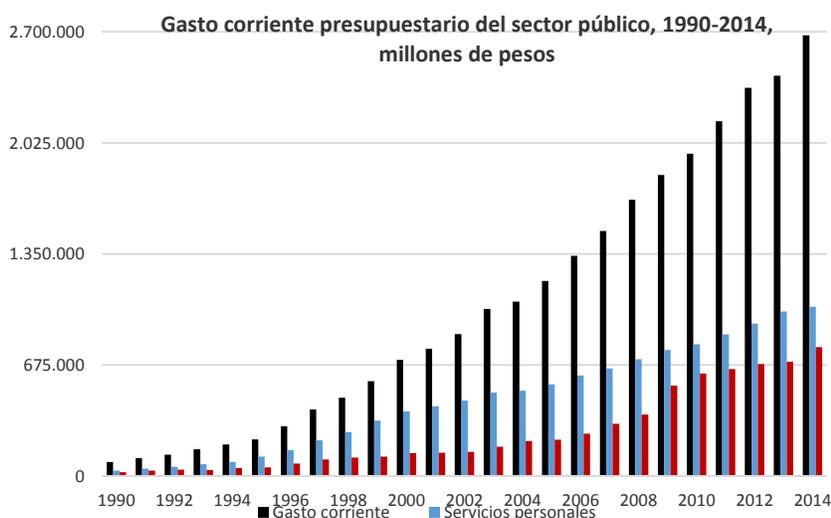
Fuente: Elaboración propia con información del INEGI

<sup>5</sup> *Ibidem.*

Como ejemplo se muestra que durante el primer trimestre del 2014 se ejerció un gasto público en capital 40% superior (en términos reales) al del mismo periodo del 2013, y la economía solamente creció 1.8%. El problema de este tipo de gasto es conocido: poca productividad y bajo contenido nacional en las compras del gobierno.

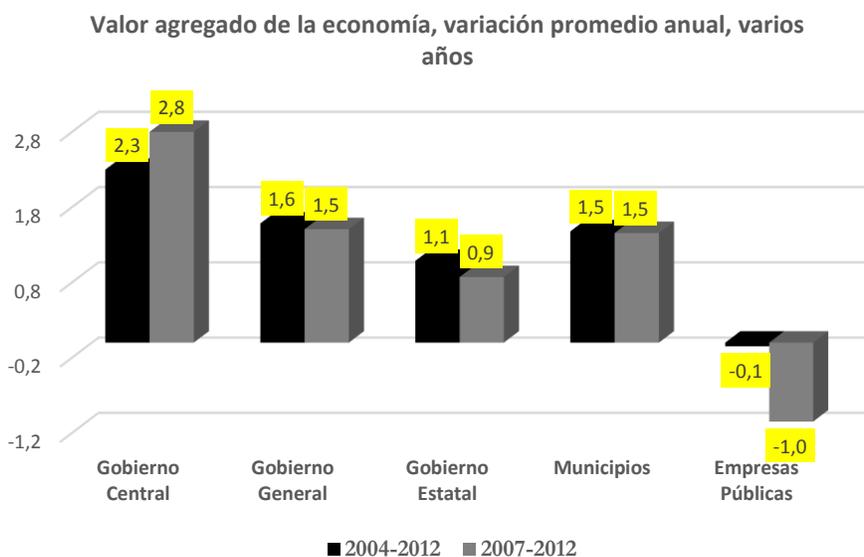
La Reforma Hacendaria no transformó el perfil del gasto público: cada vez se destinan más recursos a la parte improductiva (Gráfica 3). La propuesta del Ejecutivo no reconoció que el problema no ha sido la falta de recursos, sino la ineficacia de su ejercicio. Además, existe una ineficacia en el ejercicio del gasto, particularmente en el de las empresas públicas vinculadas con el sector energético (Gráficas 4 y 5). Algo similar ocurre en la construcción.

**Gráfica 3**



Fuente: Secretaría d Hacienda y Crédito Público, 2014 elaborado con el presupuesto propuesto.

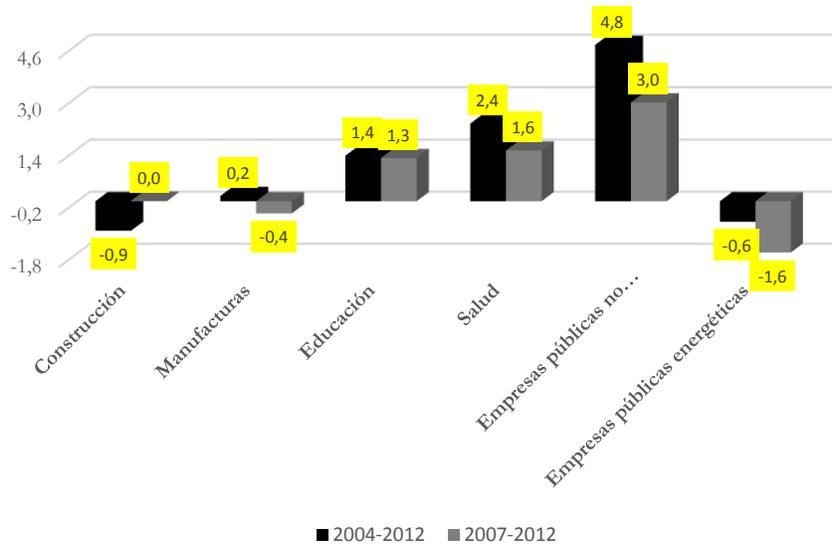
**Gráfica 4**



Fuente: Elaboración con información del INEGI

**Gráfica 5**

Valor agregado del sector público, variación anual promedio, varios años



Fuente: Elaboración con información del INEGI

Hay que destacar que una parte sustancial de los recursos de inversión física que cada año se proponen son para PEMEX y para la Comisión Federal de Electricidad (CFE), casi 400 mil millones de pesos para el 2014 (Cuadro 1). El problema es que sin aumentar la eficacia de este gasto, difícilmente se podrán tener resultados distintos a los alcanzados en el sexenio anterior.

**Cuadro 1**  
Gasto Programable en Inversión Física CGPE 2014  
Millones de pesos

Comisión Federal de Electricidad	40,061.7
PEMEX	357,527.4
Comunicaciones y Transportes	96,326.7
Medio Ambiente y Recursos Naturales	45,897.8
Suma	539,813.6
Porcentaje del total de Inversión física	68.9

Fuente: SHCP, CGPE 2014

Los recursos a utilizar también surgen con mayor deuda del sector público, cuando se consideran los pasivos contingentes, casi siete puntos del PIB se sumarán entre el 2013 y el 2014. En consecuencia, si el mayor gasto y endeudamiento no generan crecimiento, lo que ocurrirá es que la Reforma Hacendaria será una nueva losa para las finanzas públicas del país, situación que no será compensada por la Reforma Energética, básicamente porque no existe garantía de que los ingresos adicionales que genere serán gastados con mayor eficacia. A la merma irracional de los ingresos de los ciudadanos, se suma ahora la depredación de los recursos de la renta petrolera.

## **II. Una estrategia fundamental: Revertir el problema la ineficacia del gasto de gobierno**

Las crisis económicas nos han mostrado que hay que actuar prudentemente. Potenciar el crecimiento y reducir los riesgos económicos. Sin embargo, en México hay elementos para asegurar que frecuentemente reducimos el crecimiento al mismo tiempo que acentuamos la mala conducción de la política económica.

A cinco años de la última gran crisis enfrentada por México, el país no ha logrado recuperar lo perdido y mucho menos retomar una senda de crecimiento vigoroso y sostenido. Por el contrario algunos indicadores estratégicos se han deteriorado. Una desaceleración económica que fue subestimada por los analistas del sector público se ha transformado en una aguda crisis para algunas industrias específicas, como la de la construcción. Los efectos del menor crecimiento económico han afectado la generación de empleo.

Durante los primeros meses de este año el mercado interno sirvió de contrapeso para evitar una contracción mayor del PIB. A pesar de ello, el margen de contribución positiva se agotó, tanto por el incremento en la desocupación, como por la precarización del mercado laboral. De acuerdo al Indicador de la Tendencia Laboral de la Pobreza, en el primer semestre del año se tiene un incremento en las condiciones adversas que enfrenta la población ocupada, producto de la caída en el poder adquisitivo de sus salarios. Esta situación contribuye a la contratación de personal con salarios más bajos y menores prestaciones.

La debilidad laboral se conjuga con el problema de pobreza existente - herencia de los seis años previos- lo cual permite plantear que el mercado interno no podrá mantenerse como el ancla económica que impide un deterioro mayor de la actividad productiva de México. Por otro lado, la cartera vencida viene creciendo, lo cual implica que las familias y empresas enfrentan cada vez mayores restricciones para poder pagar las deudas que tienen. En este contexto el gobierno federal ha propuesto una serie de reformas estructurales que en teoría buscan revertir parte del problema económico que enfrenta nuestro país, no obstante, pareciera que ello no es algo que vaya a ocurrir de manera automática.

La imposibilidad de que mecánicamente se revierta la débil situación económica del país se fundamenta en la inercia de ineficacia de la administración pública.

Para el periodo de 2007 a 2012, el valor agregado del sector público tuvo una variación promedio anual de cero por ciento (gráfica 2). Lo descrito implica que simplemente se dedica a transferir los recursos que obtiene de la renta petrolera y los impuestos hacia otros sectores, pero que su intermediación no agrega valor. Una situación similar ocurre en el caso de lo que se eroga en construcción y por medio de las empresas públicas relacionadas con el sector energético. Por lo tanto, es evidente que se debe modificar la gestión de los recursos públicos, de otra manera no se podrá garantizar la eficacia que se requiere para obtener un mayor crecimiento económico.

La idea de la población de que el gobierno mexicano es por naturaleza un mal administrador, se comprueba sistemáticamente.

### **La gran diferencia de paradigma: La estabilización frente al ahorro a largo plazo**

#### ***El mecanismo de conexión: ¿El Fondo Mexicano del Petróleo?***

Los economistas han propuesto varias soluciones para los problemas de los países productores de petróleo, entre ellas la de crear fondos para los ingresos petroleros. Esta solución se ha vuelto popular entre estos países, especialmente después del año 2000 cuando los precios del petróleo se incrementaron.

El problema del Fondo Mexicano del Petróleo es que se propone un diseño errado, como el de un mal airbag: podrá funcionar todo el tiempo, salvo cuando tengamos un accidente.

En las leyes secundarias enviadas por el Ejecutivo Federal se plantea la creación del Fondo Mexicano para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED), con el objetivo nominal de garantizar un manejo responsable y transparente sobre el uso de los ingresos petroleros de la Nación. Lo anterior con la finalidad de acotar puntualmente la dependencia de las finanzas públicas con respecto a los últimos. Dicho objetivo solamente puede ser alcanzable si la perspectiva desde la cual se fundamenta es una de largo plazo con un sentido social y con políticas públicas muy bien definidas. No podemos esperar que una Reforma Energética -más bien de corte administrativo y esencialmente una extensión de la política fiscal voraz del Estado Mexicano-, logre cumplir con los objetivos más anhelados del país si la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley del FMPED no están relacionadas con una visión para establecer a los ingresos petroleros como un activo no renovable y finito y como el mayor recurso para potenciar el desarrollo nacional.

Es por ello que la eficiencia de los fondos petroleros aún se encuentra bajo debate. De hecho, una de las razones de la pobre relación empírica entre los fondos de estabilización y una política fiscal efectiva, es que la lógica económica utilizada para justificar el uso de los fondos, no muestra por sí misma su necesidad. Buenas políticas de gasto pueden ser adoptadas con o sin un fondo petrolero. En consecuencia el vector de análisis acerca de la utilidad de un fondo de recursos de esta naturaleza, se refiere a cómo los incentivos de política influyen en decisiones clave de acumulación.<sup>6</sup> Pensemos que si el fondo fuera un vehículo automotor, mientras el motor del vehículo no sea eficiente y no tenga la capacidad de dirigirlo a una buena meta, de nada sirve tener una pintura de última generación que lo haga lucir y nos cubra del clima.

Es un hecho que la falta de una adecuada política de gasto, genera un enorme riesgo de desperdiciar los recursos petroleros. La prudencia en el futuro es intercambiada por la abundancia del presente. El reto fundamental de un país rico en recursos naturales y con instituciones débiles -con respecto a las grandes corporaciones petroleras internacionales- es acumular un ahorro suficiente para generar bienestar para esta y las próximas generaciones.

En este contexto, el fondo petrolero se vuelve una figura de inminente importancia por ser la encargada de administrar los recursos derivados de las rentas petroleras también por su deber de maximizar inter temporalmente los ingresos para que se traduzcan en bienestar de la población. Esta tarea no es fácil, en gran parte debido a la alta dependencia de los ingresos petroleros en países como México, para los cuales la medida menor en este campo tiene efectos exponenciales. Lo anterior, dificulta la vocación de ahorro de largo plazo por parte del Estado a partir de las rentas y vuelve muy complicada la decisión de acumulación en términos económicos.

La inercia en el camino andado se vuelve un obstáculo, sin embargo, esto no es un impedimento para hacer un esfuerzo serio por cambiar. De lo contrario quedaremos atados al pasado.

Bajo este escenario, el fondo petrolero debería ser un instrumento que evite las tentaciones de tener una cuenta de depósitos revolvente, o ser un fondo de pago y administración y que funja como un auténtico fondo de ahorro e inversión a largo plazo.

### ***Fondos de estabilización vs Fondos de ahorro***

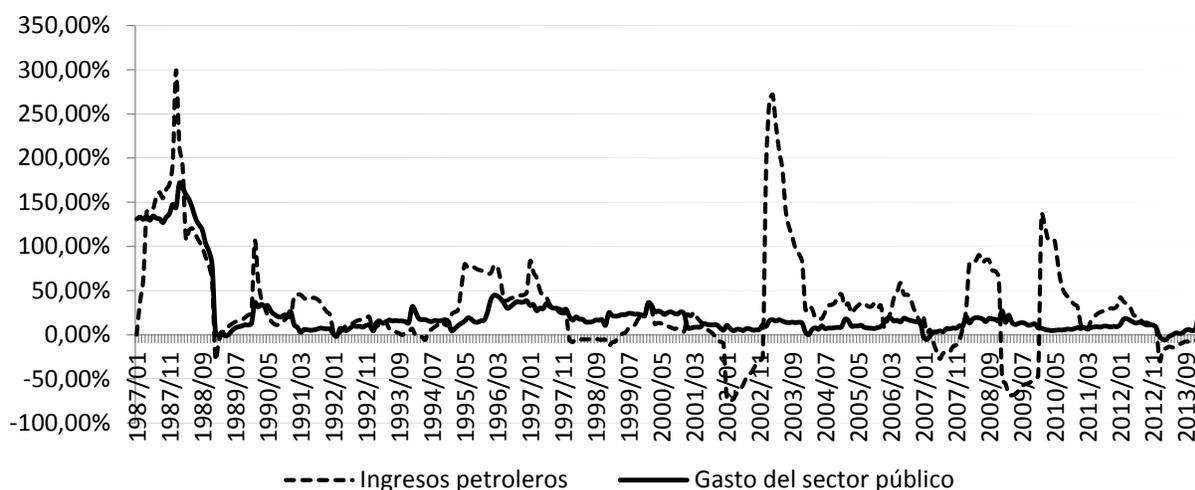
Existe una fina distinción entre los términos “fondo de estabilización” y “fondo de ahorro”. Los fondos de estabilización garantizan un nivel de gasto mínimo, se construyen durante épocas de

---

<sup>6</sup> Stiglitz, J, Macartan, H & Sachs, J, (2007), *Escaping the resource curse*, Columbia University Press, New York.

auge y se usan en periodos de recesión. Por el contrario, los fondos de ahorro protegen el consumo futuro y tratan de proveer igualdad inter-generacional. El objetivo fundamental de este tipo de fondos es ahorrar los ingresos petroleros para futuras generaciones, mientras que el de los fondos de estabilización es guardar parte de los ingresos petroleros para cubrir déficit presupuestal cuando los precios del petróleo son bajos. Entre más grande sea la variación de los ingresos petroleros en relación al gasto público, más grande tendrá que ser el fondo.

**Gráfica 6**



Al analizar la Ley secundaria enviada por el Ejecutivo Federal destaca un aspecto importante. Por definición el Fondo petrolero es uno de estabilización, sin embargo, en los objetivos se plantea que sea uno que privilegia el ahorro. Lo anterior supone ambigüedad en cuanto a las reglas óptimas de acumulación y extracción, también dificulta el estudio de decisiones óptimas de inversión (existen objetivos mixtos). Esta mezcla es peligrosa porque puede provocar que no se cumplan ninguno de los dos objetivos. Lo que sí sabemos, es que un fondo de estabilización eficiente es aquél que es capaz de romper la relación que existe entre los ingresos petroleros y dos variables macroeconómicas: gasto público y tasa de cambio. Es decir, la efectividad de un fondo petrolero está en función de su capacidad para convertirse en un mecanismo que cause la contraciclicidad de la política fiscal. Frankel<sup>7</sup> encuentra mediante un estudio econométrico que los países que han logrado transitar de políticas pro cíclicas a contra cíclicas, presentan una correlación positiva con la calidad institucional. Además Asik<sup>8</sup> encuentra un efecto de causalidad fuerte entre las políticas menos pro cíclicas y mejores instituciones.

Esta situación no es trivial si consideramos que -de acuerdo a datos de Banco Mundial- durante el periodo de 1996 a 2012, México se ha ubicado en los percentiles más bajos de calidad institucional, de gobierno y corrupción.

En lo que se refiere a estabilidad política y ausencia de violencia, nuestro país se encuentra en el percentil 22, en efectividad de gobernanza en el 60, en calidad regulatoria en el 64 y en el control de corrupción en el 40. Al margen del enfoque que se utilice en la concepción de un fondo soberano, hay que estar conscientes de que un fondo cuantioso corre el riesgo de generar presiones adicionales de gasto y sus consecuencias de operación pueden resultar negativas.

<sup>7</sup> Frankel, J; Vegh & Vuletin. (2012), "On graduation from fiscal procyclicality, *Journal of Development Economics*, (100:32-47).

<sup>8</sup> Asik, G (2013), *Stabilization funds in Oil-Rich countries and fiscal policy: cyclicity?* London School of Economics, UK.

Si los fondos petroleros se integran de forma errónea al presupuesto, el esquema podría derivar en una pérdida del control fiscal y una falta de coordinación del gasto público. Dadas sus características, los fondos están generalmente al margen de los sistemas presupuestarios, por lo que fácilmente pueden ser objeto de abusos e interferencia política. Por lo anterior, se tiene que crear un mecanismo que “ate” las manos del gobierno incluso después de controlar y fortalecer la calidad institucional. ¿Cómo entender una coparticipación en la toma de decisiones dentro del fondo por parte de la Secretaría de Hacienda y del Banco de México, de una dependencia del gobierno federal y de un órgano constitucional autónomo?

Considerando lo anterior expuesto, al margen de las características con las cuales se funda el FMPED, y mientras no existan reglas claras en materia fiscal que acoten la discrecionalidad del gasto y amplíen la disciplina, es complicado pensar que el esquema de distribución de recursos petroleros planteado en las leyes secundarias en materia energética tenga los efectos deseados en el corto y largo plazo. Por un lado, la inestabilidad de los precios del petróleo y el creciente gasto corriente en el país ponen en un contexto muy complicado la relación entre la regla de balance estructural con el Fondo Mexicano del Petróleo, y por el otro, el monto que se le destinará al ahorro de largo plazo, además de ser un porcentaje mínimo del total de la renta petrolera, tiene condiciones muy difíciles de sostener.

Las mejores prácticas internacionales que representan los pocos casos de éxito de los fondos soberanos como tal, muestran mecanismos de alta transparencia en el uso de los recursos soberanos. Por ejemplo, el fondo de petróleo de Noruega, referenciado en la exposición de motivos de la Ley Secundaria como un modelo a seguir, es el más grande del mundo. En contraste con el diseño mexicano, el fondo de pensiones noruego tiene como objetivos fundamentales:

- Suavizar en el tiempo el gasto derivado de los ingresos volátiles del ingreso, y
- Actuar como un vehículo de ahorro de largo plazo que permita la acumulación de activos financieros con el objetivo de hacer frente a los compromisos futuros asociados al envejecimiento de la población.

Para conseguir estos objetivos, el Estado noruego se ha propuesto separar el gasto de los ingresos petroleros y postular que los retiros destinados a cubrir el déficit presupuestario, deben corresponder al retorno real estimado del fondo a fin de preservar, de forma indefinida y en términos reales su valor. En contrasentido de la exposición anterior, el FMPED servirá para cubrir los faltantes del Presupuesto de Egresos de la Federación (4.7% del PIB), situación que puede ser preocupante si consideramos que la operación deficitaria del país puede aumentar.

Mientras que el fondo noruego fue procreado para recibir, el fondo mexicano está diseñado para otorgar. De hecho Y de hecho será así, porque la deuda de la Federación sigue creciendo al igual que la de los estados y municipios.

Con esta evidencia, se puede señalar que el objetivo del FMPED **no es el ahorro a largo plazo**, por lo tanto su naturaleza no debe confundirse con la de otros fondos soberanos como el noruego u otros como el de Abu Dabi.

Además, un fondo debe tener un fin específico y no es el caso del FMPED. Cuando se ponen más de dos fines que no son necesariamente complementarios, los fondos se desvirtúan. Por ejemplo, un padre de familia tiene que decidir si crea un fondo para que su hijo tenga recursos para hacer frente a su educación universitaria, o para hacer pago de las contingencias semestrales desde la niñez, sin embargo, no puede hacer las dos cosas a la vez puesto que una va en perjuicio de la otra.

Parecería que el objetivo es tener una cuenta concentradora de regalías y otros ingresos obtenidos de los contratos y asignaciones, que en primer lugar proveerían de recursos al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros –con un saldo de 2,165 millones de dólares al 31 de octubre de 2013- y al Fondo de Estabilización de ingresos de las Entidades Federativas - ambos manejados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con gran discrecionalidad-. Es por estas razones que la nueva Ley de Hidrocarburos que aquí se propone tiene que estar en línea con una nueva en materia de ingresos petroleros y diseño del Fondo. De esta manera, los cambios en materia institucional y las mejores prácticas que aquí se proponen, irán en concordancia con la visión completamente nueva de considerar a los recursos petroleros como un activo que tiene que ser convertido en beneficio para la sociedad.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo también debe estar vinculado con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Esta relación debe garantizar que el gasto corriente estructural no aumente indiscriminadamente, ni se generen incentivos para caer en desequilibrios fiscales que rompan con la sustentabilidad fiscal o la precaricen.

En este escenario, no debemos perder de vista que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún está pendiente de resolverse la acción de inconstitucionalidad contra el déficit adicional por 70 mil millones de pesos que propuso el Ejecutivo Federal y avaló el Congreso de la Unión, violando lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y otros dispositivos de la carta magna.

### **La reforma energética que México necesita**

La reforma constitucional en materia energética establece que el Estado conserva la propiedad de los recursos de hidrocarburos. Y así lo enfatiza la reforma secundaria. Tanto en la Constitución como en los proyectos de ley se señala que los recursos petroleros son para maximizar los ingresos de la Nación.

El problema para poder cumplir ese principio constitucional es que el Estado y las compañías petroleras internacionales quedarán atados, como dos caras de la misma moneda, al vicio de la inmediatez: las petroleras por su ansia de contabilizar como beneficios presentes los acuerdos (contratos) que suscriban con el Estado y cuyos ingresos se producirán en un futuro más lejano (hay que recordar el problema de Enron y su contabilidad de ajuste de mercado) y, por su parte, el gobierno que queda, por decisión propia, anclado a recibir ingresos en lo inmediato para registrar flujos de efectivo que provienen de un fondo ajeno al presupuesto de egresos y erogar recursos de manera endógena, lo cual es inconsistente e insostenible.

Como se ve, la estrategia debería ser más consistente: contar con recursos disponibles de largo plazo que no sigan el ciclo presupuestal y permanezcan en el fondo, o bien, destinar esos recursos al ciclo presupuestario sin necesidad de crear una tesorería o cuenta corriente alterna (pues eso es en realidad el fondo).

En términos estrictos, una reforma energética profunda y con sentido social completo, debería modificar la forma en que se obtienen los recursos energéticos y canalizarlos hacia los usos que demanda la vida productiva nacional. De esta manera se podrá mantener el crecimiento económico e impulsar el desarrollo económico en el marco de una visión de largo plazo.

México vive hoy uno de sus mayores retos en materia energética, el petróleo, uno de los insumos energéticos más importantes para el país y para el mundo, muestra tasas decrecientes. Además los grandes yacimientos de los que se ha valido la economía nacional para financiar el gasto de gobierno son cada vez más difíciles de explotar.

Al mismo tiempo, el país enfrenta desafíos en **materia de sustentabilidad ambiental**, derivados de la generación y el uso de la energía. Es por ello que surge la necesidad de una reforma energética que contemple en el mediano plazo la transición a otro tipo de energías que generen grandes ventajas para el país. En este marco de sustentabilidad, requerimos de una reforma energética que considere los derechos humanos y el impacto social y comunitario en aquellas regiones destinadas para la explotación de los recursos.

En los próximos años se espera que la demanda de energía aumente considerablemente como consecuencia del crecimiento demográfico y del desarrollo económico. Los casos de China y de la India son claves. En México se esperaría que el consumo de energía incremente a una tasa promedio de 3% anual hasta 2030, según señala la FAO. Esta situación pone a México en la necesidad de ser más eficiente en la extracción y desarrollo de sus recursos naturales, así como en el destino de los ingresos derivados de su aprovechamiento desde una perspectiva de largo plazo fundamentada en una estrategia orientada al beneficio social.

Para cumplir con los objetivos que la presente iniciativa expone, se tiene que cambiar el paradigma a través del cual se entiende la reforma energética. En este sentido, los cambios propuestos analizan los detalles más sensibles del documento presentado por el Ejecutivo Federal, por ello se constituyen como una nueva ley en espíritu y visión. Es una forma distinta de entender y trabajar por México.

Para garantizar la seguridad energética del país y fortalecer la competitividad del sector con un marco institucional capaz de proteger al medio ambiente y de cerrar las puertas a la opacidad y a la corrupción, la reforma debe considerar los siguientes ejes:

#### Desarrollo industrial

Una verdadera reforma energética debe promover el crecimiento económico, generar empleos, garantizar la seguridad energética y ser palanca de desarrollo y competitividad. La desmesurada ansiedad por explotar la riqueza petrolera sólo incrementará los fondos de la burocracia, pero no hará a México un país más competitivo. En el largo plazo, lo único que nos hará crecer como resultado de la reforma energética será contar con ciencia y tecnología propia, así como tener profesionales nacionales de alto nivel. La reforma energética representa una oportunidad irrepetible e irrenunciable si realmente queremos desarrollar la industria a nivel nacional y que de esta manera las empresas mexicanas se beneficien y generen los millones de empleos que la economía necesita.

Siguiendo estos principios, uno de los aspectos más trascendentales en materia energética se refiere al contenido nacional de la industria. Con este espíritu se determina que el conjunto de actividades de exploración y extracción deberá alcanzar el 40% de contenido nacional para el año 2025 comenzando con 25% en 2015 y una tasa de crecimiento anual de 1.5% como mínimo. Los contratos y las asignaciones en lo individual también alcanzarán el 40%; mismo porcentaje se prevé para las licitaciones.

Si no encaramos la posibilidad de tomar por nuestras manos la actividad estratégica y de mayor valor de la industria, de nada sirve hacer un esfuerzo que no traerá los mayores beneficios.

Al mismo tiempo, para dar solidez al objetivo de fomentar a la industria nacional de hidrocarburos, en esta iniciativa se otorga un mandato específico al Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética, con los objetivos de apoyar a la pequeña y mediana empresa y asegurar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional en exploración y extracción. El fideicomiso apoyará a proveedores y contratistas nacionales proveyendo y asignando recursos financieros suficientes

para impulsar su crecimiento, productividad y competitividad en las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

Otro aspecto fundamental de esta nueva Ley de Hidrocarburos es la posibilidad que otorga para que el porcentaje de contenido nacional sea considerado como una variable de adjudicación en los procesos de licitación de los contratos (subastas). El objetivo fundamental es proporcionar los incentivos necesarios a los contratistas para que se comprometan a utilizar un mínimo de contenido nacional en la cadena de valor de la industria petrolera. Este esquema ha sido utilizado en Brasil y se ha conformado como un mecanismo muy eficaz para impulsar la industria productiva del país. La evidencia muestra que en las rondas de licitación de contratos se han alcanzado porcentajes de hasta 80% en este rubro.<sup>9</sup>

La presente iniciativa de Ley también contempla la transferencia de la facultad que tiene la SHCP para determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación a la Secretaría de Energía (SENER). Se establece que la adjudicación incluya variables no sólo de carácter económico, sino también de contenido nacional, seguridad industrial y operativa, transferencia de tecnología y mecanismos de innovación, protección del medio ambiente, entre otras. Tal y como está contemplado en el documento original de la Ley sobre Hidrocarburos, la variable de adjudicación en los procesos de licitación de contratos sería de carácter económico y estaría determinada por la SHCP. En esta nueva Ley se contempla el cambio descrito puesto que esta condición es poco clara y otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la discrecionalidad para determinar caso por caso las condiciones de negociación con cada empresa petrolera.

La discrecionalidad de la propuesta del Ejecutivo va en contra de la presente Ley pues acota la posibilidad de que las empresas licitadoras compitan por los contratos bajo criterios de eficiencia operativa y de optimización de los procesos de extracción de hidrocarburos y busca la obtención de más recursos en el corto plazo. Esta iniciativa plantea que dicha competencia debería pertenecer a la SENER con el fin de elaborar diseños de subastas fundamentados en criterios no exclusivamente económicos y en concordancia con una política pública de largo plazo, como se ha estado insistiendo.

Uno de los retos para la economía mexicana es alcanzar tasas de crecimiento superiores al 2.5% anual que ha caracterizado los últimos treinta años. Por lo tanto, la clave de crecimiento se encuentra en la productividad y el progreso técnico de los años venideros. Las economías basadas en el conocimiento y la innovación son las del presente y futuro. La reforma energética impactará efectivamente en el crecimiento económico, exclusivamente si hay una transferencia tecnológica entre la industria extranjera y la industria nacional, incluidas las empresas públicas del estado. Esta medida se hace necesaria para que la economía mexicana supere el crecimiento en productividad de los últimos 13 años de tan sólo 0.5%.

#### *Transparencia (discrecionalidad y corrupción)*

La luz del sol es el mejor remedio contra la corrupción, y por ello, las decisiones de hacer públicas las evaluaciones del gobierno y de las compañías petroleras internacionales, son fundamentales. Debemos desterrar palabras, ideas y acciones vinculadas con cosas hechas a la medida, mantener la información fuera del escrutinio público, satisfacer a unos cuantos, negociaciones en lo oscuro y semejantes.

Y esto es más notable por el hecho de que normalmente los intereses de las petroleras van en sentido diametralmente opuesto a los del gobierno. Mientras las petroleras buscan rentabilidad,

---

<sup>9</sup> Tordo, Johnston, Johnston (2009) , *Countries experience with the allocation of petroleum exploration and production rights: strategies and design issues*, World Bank Group, paper-draft

el gobierno puede buscar eficiencia; mientras las primeras buscan beneficios presentes, los gobiernos deberían buscar ahorros para el futuro.

Uno de los grandes problemas que presenta la Ley propuesta por el Ejecutivo es su amplia discrecionalidad. Lo anterior supone un riesgo muy alto en materia de transparencia y corrupción, que no debería tener lugar. A pesar de que la producción de petróleo involucra inversiones sustanciales, ésta brinda rentas económicas enormemente altas. Los gobiernos se deben asegurar de recibir una proporción adecuada de las rentas generadas.

Además de los impuestos usuales tales como los corporativos o los impuestos sobre las utilidades, los Estados pueden aplicar cuotas especiales para recibir un tipo de compensación por la extracción de petróleo que les pertenece. Los ingresos por la extracción de hidrocarburos generalmente exceden los costos de producción, por lo que los esquemas de ingresos acordados en los contratos deben ser claros y con beneficios tangibles para el Estado.

Cuando se aprobó la reforma energética en la constitución a finales de 2013, se planteó que en las leyes secundarias se definirían los conceptos más finos de la reforma, particularmente los que se refieren a los términos de los contratos y las licitaciones. No obstante, la propuesta de ley secundaria carece de un marco que especifique las características de dichas variables y deja abierto un margen muy amplio para su ejecución.

De acuerdo a la experiencia internacional, se pueden distinguir dos familias fundamentales de sistemas fiscales en los contratos entre las compañías petroleras internacionales y los gobiernos de países ricos en recursos naturales: la primera familia incluye los sistemas concesionarios, llamados así porque los gobiernos ceden el derecho a las compañías de tomar el control del proceso completo (desde la exploración hasta la comercialización) dentro de un área fija específica.<sup>10</sup> Debido a que la producción de hidrocarburos está sujeta a regalías, impuestos y otras cuotas, esta familia de contratos es conocida como sistemas de impuestos y regalías (sistemas R/T). La segunda familia se compone de dos tipos de contratos: los de producción o utilidad compartida y los acuerdos de servicios. Las características que distinguen a cada familia tienen que ver con el cuándo y el dónde se transfiere la propiedad de los hidrocarburos a las compañías petroleras internacionales.

Los sistemas de concesiones -equivalente al esquema de licencias en el documento de Ley original- están caracterizados porque las compañías petroleras adquieren el derecho de exploración en materia de hidrocarburos y cuando un descubrimiento resulta ser comercialmente viable, tienen el derecho de producir y desarrollar dichos recursos. Una vez que los hidrocarburos son producidos, las compañías toman posesión de la producción y pagan un monto correspondiente a las regalías e impuestos corporativos. Generalmente el equipo de exploración y producción pertenece a las compañías petroleras.

En lo que se refiere a los contratos de producción compartida, estos se caracterizan porque la propiedad de los hidrocarburos en todo momento se mantiene en manos del Estado. Generalmente el contratista tiene que presentar programas de trabajo y presupuesto para la aprobación del gobierno. Una vez extraídos los hidrocarburos, una parte pasa a ser propiedad de las compañías petroleras y éstas deben pagar regalías, impuestos y cuotas establecidas. Generalmente las compañías pueden recuperar los costos en los que incurren bajo restricciones de deducción y límites para calcularlos.

Finalmente, en los contratos de servicios, que pueden ser de cuota fija o variable, la fórmula es muy simple: los contratistas reciben una cuota por la prestación de servicios de producción de

---

<sup>10</sup> Stiglitz, J, Macartan, H & Sachs, J. (2007), *Escaping the resource curse*. Columbia University Press, New York.

los recursos minerales mientras que toda la producción pertenece al Estado. Los contratistas son responsables de proveer el capital asociado a la exploración y producción. Si los esfuerzos de exploración son exitosos, las compañías pueden recuperar costos a través de la venta de gas o petróleo.

Uno de los objetivos más importantes de la nueva Ley de Hidrocarburos que aquí se presenta es acotar la discrecionalidad con la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá las definiciones particulares de cada contrato así como sus medios de licitación. Como primer paso se definen las modalidades de contratos de exploración y extracción así como los de exploración pura. Estas modalidades son las que establece la Constitución, y su contraprestación tiene naturaleza fiscal de aprovechamiento. La carencia de lineamientos en la forma en la que los contratos serán licitados, las características técnicas de los mismos y las condiciones mínimas que deberán satisfacer los licitadores para participar en las subastas, puede comprometer el patrimonio nacional así como reducir la certidumbre para todos los agentes económicos que intervienen en el proceso, creando así ineficiencias en la asignación de los recursos, falta de transparencia y corrupción.

Un sol brillante en este escenario a todos conviene. A las compañías, porque da certeza a sus inversiones y al gobierno porque ayuda a asegurar la legitimidad de sus medidas.

Por esta causa, dado que la información es un elemento preponderante y determinante en el diseño de contratos y su medio de licitación, así como en la procuración de transparencia, ésta debe ser de dominio público y su manejo y recopilación tienen que ser eficientes. Por lo anterior se crea un nuevo capítulo que concentra todas las disposiciones en materia de información de la industria de hidrocarburos.

En esta nueva Ley se establece la creación del Sistema Nacional de Información de la industria de Hidrocarburos que concentrará la información de la cadena de producción en la industria, desde la exploración, extracción, procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos y sus derivados. El objetivo de este sistema es brindar una visión integral de la industria en un banco único de información.

La Secretaría de Energía también será quien administre el Sistema Nacional de Información y obtendrá información de las diferentes comisiones, agencias, centros, organismos, contratistas y demás agentes que generen información a que se refiere la presente Ley. La información del sistema se pondrá a disposición del público para su consulta y en reportes periódicos y accesibles, resguardando la información confidencial a que se refiere la presente Ley.

#### *El contexto internacional: Objetivos de la política energética en Reino Unido, Estados Unidos, Brasil y Colombia*

En la economía global el petróleo se ha convertido en uno de los componentes fundamentales y en un factor clave para encontrar el crecimiento económico aunque también representa un reto para el desarrollo sostenido; es por ello que se puede trazar un contexto a través de la experiencia internacional.

La presencia de petróleo en un país requiere de inversión y esfuerzo, la eficiencia de su explotación depende de una diversidad de factores.

Para poder alcanzar la eficiencia, los Estados han optado por diversos esquemas en los cuales interviene la industria privada para la explotación de hidrocarburos que dependen entre otros factores de la capacidad del Estado para asegurar el abasto de recursos energéticos. Como se señaló anteriormente, en la arena internacional -donde interviene la industria privada-, son cuatro tipos de contratos los que se han utilizado para la exploración, desarrollo y producción

de hidrocarburos: Producción y utilidad compartida, concesiones (o licencias) y servicios. La decisión de los gobiernos para optar por uno de ellos depende de variables como la incertidumbre y riesgo, la posesión de la tecnología necesaria y la inversión para realizar estas actividades.<sup>11</sup>

Las alianzas entre los gobiernos y las compañías privadas tienen distintas vertientes entre quién las ejecuta y cómo se asignan los contratos para alcanzar la eficiencia. En el Reino Unido la política energética consiste en la maximización del costo-beneficio de la recuperación de los recursos para el país, y es por ello que utilizan un sistema de licencias a cargo del Departamento de Energía y Cambio Climático (DECC) -quien es responsable de establecer el marco para alcanzar las metas de política pública-, es a través de un esquema de licencias que las empresas pueden explorar, desarrollar y producir en materia de hidrocarburos. Los titulares de una licencia tienen que presentar y seguir un plan de trabajo. Las variables de asignación de contratos que prevalecen en Reino Unido se derivan directamente de su objetivo de política pública y entre ellas se encuentran: capacidad técnica y financiera de la empresa, que pueda asumir costos de desmantelamiento, que tengan operadores certificados, que no haya obstáculos para que la empresa pueda desarrollar nuevos proyectos y que cuenten con la infraestructura necesaria etc.<sup>12</sup>

El caso de Estados Unidos también es ilustrativo para analizar las relaciones entre la industria privada y el Estado. Al igual que en Reino Unido, los contratos se establecen a través de licencias donde las empresas adquieren el derecho a explorar, desarrollar y producir hidrocarburos; es a través del acta *Outer Continental Shelf Lands* que se especifican los requerimientos para las empresas. En contraste con Reino Unido, las variables de adjudicación de los contratos son puramente económicas. En Estados Unidos hay certidumbre de las reglas y los contratos se asignan a través de una subasta donde las ofertas se entregan en sobre cerrado y son abiertas y leídas públicamente, el ganador es quién ofrece el primer precio, es decir, gana quien ofrece el mayor pago por adelantado.<sup>13</sup>

Por otro lado, observamos cambios en la relación entre las petroleras y el Estado en casos como el colombiano y el brasileño que transitaron de una política energética en manos del Estado hacia la apertura internacional—situación en la que ahora se encuentra México- y que cuentan además de inversión extranjera, con compañías del Estado para la exploración, desarrollo y producción.

En Colombia la transición comenzó en el 2003 cuando el papel de Ecopetrol se modificó y se dio la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para administrar los recursos energéticos del país. El modelo de contratos para la exploración y producción fue cambiado por un sistema de licencias en el que los acreedores exploran y producen con autonomía, asumiendo sus propios costos y riesgos; de esta manera el licenciatario adquiere todos los derechos sobre la producción, define el programa de trabajo, construye y es dueño de las facilidades. Para poder obtener un contrato, el gobierno colombiano establece como requisitos y variables de adjudicación: la capacidad técnica y financiera, medioambiental, que cuenten con certificaciones de Responsabilidad Social Empresarial como la Norma ISO 26000 o equivalentes, que haya una inversión adicional en la fase de exploración, etc. El modelo colombiano es uno de los más sencillos y competitivos en la arena internacional. El clima de negocios para la industria de crudo y gas en Colombia está experimentando un cambio favorable pues hoy es el país con mayor crecimiento entre los principales productores de la

---

<sup>11</sup> Tordo, Johnston, Johnston (2009) , *Countries experience with the allocation of petroleum exploration and production rights: strategies and design issues*, World Bank Group, paper-draft

<sup>12</sup> Department of Energy and Climate Change (2012) , Oil and Gas, petroleum licensing guidance, URL: <https://www.gov.uk/oil-and-gas-petroleum-licensing-guidance>

<sup>13</sup> OUTER CONTINENTAL SHELF LANDS ACT (2000), URL: <http://www.epw.senate.gov/ocsla.pdf>

región<sup>14</sup> y ocupa el tercer lugar a nivel mundial en nuevos descubrimientos de petróleo y gas. La economía colombiana también se ha fortalecido a partir de la introducción de la industria extranjera. En 2012 tuvo una tasa de crecimiento del PIB del 4% -mayor a la tasa promedio en América Latina 3.2%- y la industria de hidrocarburos representa el 35% de su Inversión Extranjera Directa.<sup>15</sup>

Brasil también experimentó una transición al abrir el mercado de hidrocarburos con la promulgación de la Ley del Petróleo en 1997. A partir de este momento, Petrobras dejó de ser el único jugador en la industria de hidrocarburos y se creó la Agencia Nacional de petróleo, gas natural y combustible, que se encarga de las licitaciones nacionales y extranjeras sobre la explotación, desarrollo, producción de petróleo y gas natural, así como de la regulación y fiscalización de los recursos. Como es en el caso colombiano, en Brasil también se otorgan licencias, sin embargo dos variables son fundamentales para la asignación de contratos, inversión mínima y la inclusión de contenido nacional.<sup>16</sup> En Brasil, es el licenciatario quien asume costos y riesgos, tampoco tiene derechos o indemnizaciones y está obligado a un programa de inversión mínimo para exploración. La política energética en Brasil también ha tenido resultados favorables, en fechas recientes la Agencia Internacional de Energía señaló que en 2015 Brasil se convertirá en exportador neto de petróleo y que para 2035 ocupará la sexta posición a nivel mundial como productor de crudo. 17

Otro aspecto trascendental para el desarrollo económico mundial, reside en la definición de cuáles son los beneficios y condiciones de cada una de las partes cuando se generan alianzas para la exploración, desarrollo y producción de hidrocarburos. Los Estados y las empresas, también comparten el objetivo de “maximizar el valor de la explotación de los recursos”<sup>18</sup>, es por ello que las actividades relacionadas a la industria de hidrocarburos están sujetas a diferentes instrumentos que entre otros objetivos buscan: la atracción de inversión, la explotación eficiente de los recursos y la realización de políticas públicas.<sup>19</sup> El papel del Estado como recaudador debe de estar acotado, tener reglas transparentes y garantizar que el gobierno reciba una compensación adecuada producto de las rentas que la industria genera.

En los casos analizados para esta nueva Ley, se observan diferentes esquemas fiscales con una variedad de condiciones y obligaciones que afectan los costos de operación, incentivan la inversión y el desarrollo de corto, mediano y largo plazo. Hay que considerar que el tipo de contrato se encuentra intrínsecamente relacionado con la fiscalización de la industria. En el caso de los contratos que establecen licencias se observa una simplificación en la fiscalización de los recursos y facilitación para que los gobiernos puedan monitorear los que reciben.

En Reino Unido, las licencias tienen una renta anual directamente relacionada con los kilómetros de extensión que ésta otorgue, además de impuestos sobre los ingresos derivados del petróleo, impuesto sobre la renta y cargos suplementarios que se encuentran relacionados con el precio del barril, entre otros<sup>20</sup>. En el caso de Estados Unidos, los ingresos derivados de los contratos provienen también de distintas fuentes, el bono de adjudicación, regalías o

---

<sup>14</sup> Agencia Nacional de Hidrocarburos (2014), *Ronda Colombia 2014*, URL:[http://www.rondacolombia2014.com/images/archivos/presentaciones/Ronda%20Colombia%202014%20-%20Terminos%20de%20Referencia%20y%20Aspectos%20Técnicos%20\(Espanol\).pdf](http://www.rondacolombia2014.com/images/archivos/presentaciones/Ronda%20Colombia%202014%20-%20Terminos%20de%20Referencia%20y%20Aspectos%20Técnicos%20(Espanol).pdf)

<sup>15</sup> ibidem

<sup>16</sup> Medinaceli M. (2010) Contratos de exploración y explotación de hidrocarburos: América del Sur – 2009. Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).

<sup>17</sup> El país (2014), *Brasil se convertirá en 2015 en exportador neto de petróleo, según la AIE*, URL:[http://economia.elpais.com/economia/2013/11/12/agencias/1384268024\\_573290.html](http://economia.elpais.com/economia/2013/11/12/agencias/1384268024_573290.html)

<sup>18</sup> Tordo, Johnston, Johnston (2009) , *Countries experience with the allocation of petroleum exploration and production rights: strategies and design issues*, World Bank Group, paper-draft

<sup>19</sup> ibidem

<sup>20</sup> Department of Energy and Climate Change (2012) , *Oil and Gas taxation*, <https://www.gov.uk/oil-and-gas-taxation>

utilidades compartidas, rentas anuales e impuestos federales.<sup>21</sup> En Colombia, aunque la industria privada tiene todos los derechos sobre la producción, la ANH recibe las regalías que el licenciatario debe de pagar como una proporción de la producción bruta diaria con base en el promedio mensual, además hay una diferenciación en el pago cuando es crudo liviano y un subsidio cuando es crudo pesado el que se explota, también hay cargos por uso del subsuelo que dependen de la fase, el tamaño y la localización del área contratada. En el caso brasileño la industria paga un bono por la concesión de la licencia, regalías sobre la producción, participaciones especiales para campos con grandes volúmenes o elevada rentabilidad, pagos por exploración y producción, a propietarios de tierra, así como participaciones directamente relacionadas con el volumen y extensión territorial.<sup>22</sup>

En estos casos, contrario a la propuesta del Ejecutivo Federal, la experiencia internacional señala el acotamiento de discrecionalidad en la fiscalización de los recursos. En estos países no hay un órgano que determine los impuestos dependiendo del contrato -como la SHCP en la propuesta del Ejecutivo- y hay una estrecha relación entre producción, extensión de la licencia y precio del petróleo para establecer las tasas adecuadas.

La experiencia internacional también sugiere que las licencias implican ventajas administrativas para el Estado. En la propuesta enviada por el Ejecutivo no hay acotación del tipo de contrato y esto podría no dar certeza a los inversionistas, generando aún mayor discrecionalidad. Se requiere seguridad y transparencia para el contratista, así como reglas claras para todos los jugadores. A través de certidumbre legislativa se evitará que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga la capacidad de proveer términos y condiciones en cada contrato, dejando un enorme espacio para la corrupción y la falta de transparencia, y lo que es peor, la ilegitimidad de todo el proceso.

Se propondrá un modelo fiscal progresivo a través del cual el Estado pueda maximizar no sólo la explotación de los recursos, sino también la recaudación. La experiencia internacional señala que el destino de la renta petrolera y los impuestos derivados de la industria se destinan al presupuesto en el caso de Estados Unidos, a infraestructura en el caso de Colombia y a Educación y Salud en Brasil. En México requerimos de mecanismos de inversión y no una recaudación e ingresos petroleros que se destinen al gasto corriente. La experiencia internacional también sugiere que en países de ingresos mediano y alto<sup>23</sup> (Como Colombia y Brasil) se requiere de una visión a mediano y largo plazo en el destino de los ingresos derivados por la industria del petróleo.

### Mejores prácticas

Durante el proceso de licitación de los contratos es de suma importancia garantizar que el ganador sea el agente que presente capacidades técnicas, financieras, operativas y de gestión que optimicen la extracción de hidrocarburos y ofrezcan la mayor parte de ganancias para el Estado derivadas de la renta petrolera.

Por ello, el diseño de los procesos de licitación es fundamental para asegurar el mayor grado de competencia entre los inversores extranjeros por obtener el derecho de explorar y extraer hidrocarburos del suelo de la Nación. Así como en el diseño fiscal de los contratos es trascendental la forma en la que el Estado negocia con las empresas petroleras, el mecanismo

---

<sup>21</sup> La tasa de impuestos federales es 35%

<sup>22</sup> Sauer I., Seger S. y Puerto Rico J. (2010) *Energía en América Latina: Reforma del sector petrolero y disputa por la renta en Brasil*. En Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos no.51 México jul. /dic. 2010

<sup>23</sup> Definidos por el Banco Mundial

de asignación de los bloques cobra vital importancia. La información que se dispone acerca de los campos y yacimientos resulta un elemento fundamental para determinar el valor presente de los flujos de ingresos esperados derivados de las actividades petroleras. Por esta causa, el diseño de las subastas debe estar en función de esta variable y garantizar que el Estado reciba el valor justo por los contratos.

Con el fin de evitar la opacidad, esta propuesta de Ley también establece que las licitaciones tengan una ronda anual, que sean públicas y abiertas a nivel internacional. Con este fin se publicarán los lineamientos necesarios por cada ronda incluyendo las precondiciones de participación y se establecerá la consideración de la reputación e historial de las empresas en materia de conservación del medio ambiente, además de razones técnicas y financieras. Por otro lado, en esta Ley también se definen las modalidades de subasta: en reversa, subasta inglesa, simultánea para la totalidad de bloques a licitar, sucesiva por bloques diferentes o una combinación de las anteriores. Para facilitar y agilizar la recepción y gestión de propuestas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos operará un sistema electrónico que simplifique el envío, evaluación y calificación de las propuestas. Tanto la convocatoria de las licitaciones, como el fallo de las mismas serán publicados en al menos tres periódicos de publicación nacional.

En materia de contratos, y específicamente en lo que se refiere a las empresas productivas del Estado, la presente propuesta de Ley prevé que PEMEX se pueda asociar en la asignación a un contrato en función de lo aprobado por su propio consejo de administración y la Secretaría de Energía, sin necesidad de pasar nuevamente por una licitación. En lo relacionado con las empresas privadas y con el fin de garantizar mayor certidumbre, se prevé que los particulares tengan la posibilidad de ir en alianza o asociación, y que en caso de necesidad, ésta pueda ser modificada transcurridos siete años desde la suscripción del contrato y previa aprobación de la CNH.

En lo referente a todo tipo de empresas, tanto públicas como privadas, se prohíbe ceder a terceros las asignaciones y los contratos con el fin de evitar espacios vacíos que den lugar al intercambio ilegítimo de información, o a la operación de empresas que no habrían sido elegidas en dicho proceso. Solo será posible la cesión, transcurrido el tiempo razonable de las fases previas de los contratos, cuando cuenten con suficiente madurez, sobrepasadas las etapas tempranas.

Con el afán de replicar y generar las mejores prácticas, esta propuesta introducirá metas e indicadores de desempeño tanto para asignatarios como para contratistas. Las metas deberán contener indicadores en producción esperada y parámetros de eficiencia y competitividad. Con base a estos indicadores de desempeño, se podrá llevar a cabo, en caso de ser necesario, la recuperación de áreas asignadas o rescisión de un área contractual por incumplimiento o por imposibilidad.

Es necesario el combate a la corrupción en todas y cada una de las instituciones y empresas involucradas con la industria para que la reforma tenga los resultados esperados. Es por ello que esta propuesta incluye un capítulo adicional específicamente para el tema de combate a la corrupción. Entre otros, este capítulo adiciona que todos los procesos públicos en la industria puedan estar disponibles en línea para su monitoreo. Para servidores públicos, establece la prohibición para prestar servicios o fungir como asesores o consultores de empresas vinculadas al sector y durante los tres años siguientes a la conclusión del encargo público. Así mismo, para evitar conflictos de intereses, evita la posibilidad de que los servidores públicos tengan parentesco con personas que presten servicios a los asignatarios, contratistas, autorizados, permisionarios y demás particulares referidos en la ley.

#### *Transferencia de conocimiento e innovación tecnológica*

Con el fin de garantizar la existencia de efectos positivos derivados de la transmisión de conocimiento e innovación tecnológica, deberá haber transferencia de tecnología y de los mecanismos de innovación como parte del desarrollo de la industria.

Para lo anterior, se establece que deberá existir un programa de prácticas profesionales y de investigación para académicos y profesionales de la industria del petróleo en las instalaciones de los contratistas. Lo anterior permitirá crear sinergias en largo plazo para incrementar la eficiencia operativa, técnica y de gestión en la industria.

### Sustentabilidad ambiental.

Una reforma energética con trascendental importancia, debe ser sustentable y por ello considerar como primaria la materia ambiental. La propuesta de reforma enviada por el Ejecutivo Federal está elaborada desde una visión que considera la participación privada en los sectores petrolero y eléctrico de la Nación como mecanismos para elevar la producción de energía a partir de fuentes fósiles; de esta manera limita las oportunidades para la transición energética y el desarrollo sustentable. Como parte de una visión distinta con respecto a la reforma energética, se debe dar un mayor énfasis a las obligaciones de protección del medio ambiente.

Ese objetivo fundamental no se cumple ni sustancial ni formalmente. Aquí es importante considerar la necesaria armonización de todo el marco regulatorio relacionado con la industria de hidrocarburos con todos los principios de protección ambiental.

Hace falta revisar y armonizar la Ley de Hidrocarburos, con la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente; pero también con la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y la Ley de Cambio Climático.

Cabe recordar que en administraciones panistas se aprobó la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, donde se planteó y obligó a avanzar en energías renovables, desde el marco de la ejecución de políticas públicas enmarcadas en la Ley.

Hoy existen enormes preocupaciones con relación a la transición energética y la explotación de fuentes no convencionales de hidrocarburos (shale). Por un lado debemos ocuparnos en evaluar las condiciones de la transición energética, a la vez que reforzamos los mecanismos para un estricto acompañamiento y vigilancia de las actividades de la industria de hidrocarburos en las materias de impacto, emisiones, riesgo, responsabilidad y el tema de externalidades, que además del cálculo de emisiones contaminantes, debe incluir el tema de pasivos ambientales que producen las actividades de esta industria.

Es un trabajo de bastante profundidad y hasta ahora nos hemos quedado cortos.

Las actividades de exploración, perforación, refinación y transformación en la industria de hidrocarburos producen contaminación terrestre y marina. Estas actividades provocan pérdidas en la diversidad biológica, desajustes en los sistemas que contribuyen al equilibrio ecológico, degradación en la calidad del agua y cambios en el estado físico y químico del aire y suelos.

Solamente durante el periodo de 1971 a 2010 las emisiones de dióxido de carbono aumentaron en 330%<sup>24</sup>. Es así que el territorio mexicano es altamente sensible al cambio climático, se estima que aproximadamente uno de cada cinco habitantes en el país vive en el 56.7% de los municipios con alta vulnerabilidad<sup>25</sup>.

En este contexto de peligros medioambientales, a diferencia de la propuesta del titular del Ejecutivo Federal, la presente iniciativa busca no sólo una legislación reactiva ante posibles desastres ecológicos, sino un marco institucional proactivo con el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales. Además se considera el impacto social y comunitario durante el desarrollo del sector de hidrocarburos.

Por lo anterior expuesto, esta iniciativa otorga un mayor énfasis a la protección del medio ambiente y los recursos naturales a través del Sistema de Control y Gestión del Desempeño, que incluye indicadores sobre el desempeño en protección al medio ambiente, y la evaluación del ciclo de vida de los proyectos desde la perspectiva de protección y preservación ambiental. De esta manera, responsabiliza a las empresas sobre de sus productos, incluyendo el final y la vida útil de los mismos.

Con la lógica de que la obligación de cuidar el medio ambiente nos corresponde a todos, la presente obliga a los asignatarios, contratistas, autorizados y permisionarios a sujetarse a lo dispuesto en el artículo 109 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. Por lo tanto quienes participen en la industria deben formar parte del Registro de Emisiones y Transferencias de contaminantes.

En México diariamente ocurren 1.3 derrames mayores a mil litros de hidrocarburos al día, esto se traduce en aproximadamente 500 derrames al año. Las multas impuestas de 2000 a 2013 superan los 170 millones de pesos, cuyo impacto directo en los afectados es casi nulo pues los recursos son recaudados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>26</sup>. En aras de prevenir y revertir el deterioro ambiental generado por la industria, la iniciativa propuesta aumenta significativamente el rango de las multas generadas por contaminación, equiparando los montos a nivel internacional con el objetivo incentivar a las empresas a realizar las mejores prácticas y cuidado, tanto en protección al medio ambiente como en materia de seguridad industrial.

En cuanto a los contratos, la iniciativa, también prevé la imposibilidad de participar en las licitaciones si el licenciario tiene un historial que muestre una violación recurrente a la normatividad de seguridad o que en su defecto, haya provocado un accidente grave sin realizar las mejoras pertinentes a sus procedimientos. También por violación de las normas de protección del medio ambiente debe haber imposibilidad de participar.

También hay que considerar que es indispensable el respeto a los derechos de las poblaciones afectadas por la implementación y desarrollo de proyectos en materia de hidrocarburos. En consecuencia, es menester acelerar la implementación de metodologías para valorar externalidades socio-ambientales relacionadas con la industria. Para contrarrestar el efecto de dichas externalidades, esta ley prevé que se destine un porcentaje del valor de la extracción a proyectos de impacto social y de desarrollo comunitario. Se sugiere un cierto porcentaje del

---

<sup>24</sup> International Energy Agency, *CO2 Emissions from Fuel Combustion Highlights (2012)*, IEA Statistics, 2012, Pág. 48. En <http://www.iea.org/co2highlights/co2highlights.pdf>

<sup>25</sup> Ver *Renovando el futuro energético de México, Diagnóstico y propuestas para impulsar el Desarrollo de las Energías Renovables en el País*. En [http://reddecompetencia.cidac.org/es/uploads/1/Renovando\\_el\\_futuro\\_energetico-100913\\_1.pdf](http://reddecompetencia.cidac.org/es/uploads/1/Renovando_el_futuro_energetico-100913_1.pdf)

<sup>26</sup> Mendoza, Elva (2013), *En panismo, 4.5 millones de litros de petróleo derramados*, URL: [http://contralinea.info/archivo-  
revista/index.php/2013/07/07/en-panismo-4-5-millones-de-litros-de-petroleo-derramados/](http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2013/07/07/en-panismo-4-5-millones-de-litros-de-petroleo-derramados/)

valor presente de los flujos esperados por la extracción de hidrocarburos en la zona en cuestión, conforme lo que disponga la Ley de Ingresos de Hidrocarburos.

### **Transición a otro tipo de energías**

En forma por demás desafortunada, la Ley de Hidrocarburos se olvidó de las metas de la Ley de General de Cambio Climático y de Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

La revisión de los artículos 2, 22, 25 y 27, así como el Segundo Transitorio de la reforma del año 2011 a la ley de transición energética dan cuenta de que el gobierno federal ve a los hidrocarburos de México como un ingreso fiscal y no como un activo que debe ser administrado de forma eficiente y en transición hacia energías renovables.

En ese escenario, la propuesta de Ley de Hidrocarburos y de Ley de Ingresos de Hidrocarburos del Ejecutivo Federal, hacen caso omiso no sólo de su financiamiento, sino de la transición energética en sí: si el gobierno tuviera que hacer ponderación de los activos en el tiempo futuro frente al flujo de efectivo del presente, aun cuando se atente contra la transición y viabilidad energética nacional, lo que triunfa en su visión es el ingreso público de corto plazo. No creemos que deba ser así.

La propuesta de maximizar los ingresos de la Nación que está en casi todo el paquete de iniciativas del Ejecutivo, atenta directamente contra lo establecido en el artículo 2º de la ley mencionada que establece que el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable y el uso de tecnologías limpias es de utilidad pública y se realizará en el marco de la estrategia nacional para la transición energética mediante la cual el Estado mexicano promoverá la eficiencia y sustentabilidad del balance energético, así como la reducción de la dependencia de los hidrocarburos como fuente primaria de energía.

En realidad, la reforma energética del Ejecutivo Federal acentúa la dependencia del Estado mexicano a los hidrocarburos, al volverlos –si ya de por sí lo eran- causa legal y primordial de generación de ingresos fiscales, porque los hidrocarburos son –y se busca a toda costa que lo sigan siendo- la fuente primaria de energía en el país.

¿Qué sentido tiene una reforma en hidrocarburos si no es para que puedan proporcionar ingresos al gobierno, máxime que solo se producen los ingresos que requiere el aparato burocrático si conserva a los hidrocarburos como fuente primaria de energía nacional?

Bajo esas condiciones, hablar de transición energética y sustentabilidad en materia de explotación de hidrocarburos se torna difícil, en principio porque el sector energía en nuestro país aporta más del 60% de gases de efecto invernadero (GEI), de los cuales tan solo la industria generadora de energía aporta más del 20% de las emisiones totales de GEI, y peor aún si el paquete de leyes en materia energética omite hablar de energías renovables.

Es verdad que la transición energética hacia las energías renovables tomará mucho tiempo (quizá décadas) y recursos, pero es responsabilidad del Estado establecer desde ahora las bases para disminuir la dependencia de los hidrocarburos como fuente primaria de energía, generar una explotación con menores afectaciones ambientales y sociales, y más si se trata de fuentes no convencionales de hidrocarburos como el aceite y el gas de esquisto, y empezar a promover energías renovables en la generación de electricidad, en el transporte y en la industria, para llevar a nuestro país a la posibilidad de minimizar riesgos relacionados con el cambio climático.

Además, la transición energética representa no solamente un acto de responsabilidad, sino una estrategia fundamental, como oportunidad, en un país que también tiene un enorme potencial

eólico, geotérmico, y cuya fuente renovable de energía puede ser la mejor solución económica y ecológica en el largo plazo.

El Estado Mexicano debe asumir el compromiso de cumplir las metas, principios, objetivos, estrategias y acciones nacionales sobre la sustentabilidad en los procesos de generación de energía y la inclusión de fuentes renovables y tecnologías limpias que ya quedaron establecidas por el propio Gobierno Federal en el Plan Nacional de Desarrollo; Programa Sectorial de Energía; la Estrategia Nacional de Energía; el Programa Especial para el Aprovechamiento de las Energías Renovables o el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; el Estado Mexicano debe asumir el compromiso con el desarrollo sustentable y el compromiso con la disminución de emisiones GEI que contribuyen al calentamiento global.

Las propuestas de leyes secundarias dejaron en el aire la regulación de los pasivos ambientales que deja la industria de explotación de hidrocarburos, los pasivos que deben ser inventariados, las acciones urgentes de mitigación o remediación, la determinación de responsabilidades, las sanciones, las obligaciones de descontaminación, restauración, reforestación, etc. En este sentido sólo la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética ha establecido la obligación de emitir la metodología para valorar las externalidades asociadas con la generación de electricidad, a partir de las diversas fuentes renovables y no renovables en sus distintas escalas. Existe ya esa metodología, sólo falta diseñar los mecanismos de regulación ambiental así como las acciones de política pública relacionadas con dichas externalidades.

Como se ha mencionado, el punto máximo de producción de hidrocarburos en nuestro país ya se alcanzó hace varios años. Cada día necesitamos más energía mientras nuestras fuentes tradicionales se agotan a tasas crecientes.<sup>27</sup> Este escenario hace inevitable el cuestionamiento acerca de cuál será la estrategia a seguir para sustituir nuestros recursos no renovables y poder satisfacer la demanda energética de nuestro país.

Un punto fundamental es que, desde luego, resulta vital mejorar y optimizar nuestra explotación petrolera, pero también habrá que desarrollar vigorosamente fuentes renovables alternas de energía así como de ahorro que permitan la sustentabilidad e incrementen la competitividad del país. Es por ello que la política energética que se debe buscar no sólo debe considerar de manera urgente la cuestión petrolera, sino también tiene como imperativo construir una reforma pública integral enmarcada en una de carácter industrial así como en una política económica nacional.

Aun cuando los hidrocarburos convencionales sean explotados de manera óptima- como debe ocurrir- si no se toman las decisiones correctas se corre el inminente riesgo de trabar la oferta de energía que demanda el desarrollo productivo de México. Es por ello que la reforma energética requerida en nuestro país debe contener un proyecto de transición energética con el fin de que en el corto y mediano plazos se pueda cubrir el déficit energético. Más aún, en el largo plazo además de mantener el equilibrio en la balanza energética, nuestro país deberá garantizar que su desarrollo se sustentable en términos ecológicos.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Flores, J, (coordinador). 2011. "La encrucijada de la energía; el pico del petróleo" de Fernando del Río y Roger Magar. En Panorama energético de México, Consejo consultivo de ciencias, México, DF.

<sup>28</sup> *Ibidem*

Lo anterior pone de manera inminente la necesidad de buscar energías primarias renovables que permitan satisfacer la demanda energética del país y contribuir de manera positiva al cuidado y preservación del medio ambiente y que al mismo tiempo genere nuevos y mejores empleos para los mexicanos.

México tiene un gran potencial para desarrollar fuentes renovables de energía como la eólica, solar, térmica y fotovoltaica, mismas que podrían contribuir con el 81% de la generación eléctrica para el año 2050, que actualmente se obtiene de combustibles fósiles como petróleo, gas y carbón.

Las fuentes energéticas más abundantes en México son el viento y la radiación solar con dotaciones superiores a las de países como España y Alemania, pioneros en la transformación de este tipo de energías. Además, nuestro país cuenta con energía hidráulica, geotérmica y biomasa que por mucho supera los niveles actuales de producción. Complementariamente México posee importantes reservas de uranio muy importantes como fuente de energías limpias. Desgraciadamente, sólo el 0.3% de la generación eléctrica de nuestro país es eólica y prácticamente la de tipo solar es nula.

Contrariamente, en la actualidad el esquema para generar energía eléctrica en nuestro país está basado en combustibles fósiles de los que dependemos para generar el 81% de la energía que consumimos.<sup>29</sup> A pesar de que nuestro país cuenta con legislación para el impulso de energías renovables, producto de la reforma energética de 2008, a cinco años de su publicación en el Diario Oficial de la Federación no se ha detonado una verdadera transición energética, México sigue siendo uno de los países que menos invierte en la actualidad en energías renovables. Más preocupante aún, es el hecho de que esta tendencia parece que no será revertida con la propuesta del Ejecutivo Federal. Esta aseveración resulta evidente al notar que la creación del Fondo no contempla el destino de recursos a este rubro, limitando el potencial de nuestro país para aprovechar una riqueza incluso superior a la que representa el petróleo.

La reforma energética debe adecuar la legislación en materia de protección al medio ambiente para incluir en ella responsabilidades y sanciones para quienes afecten a terceros o directamente atenten en contra el ecosistema a partir de la exploración y extracción de hidrocarburos. Los efectos negativos derivados de estas actividades van en aumento y pueden impactar incluso la salud de los habitantes de las zonas afectadas. Es por ello que sus implicaciones deben estar consideradas en el análisis costo beneficio y ser incluidos en los contratos mediante incentivos claros y bien definidos.

Diversos estudios plantean que los efectos ambientales incrementan el costo de los planes de producción de hidrocarburos entre 8 y 10.6% considerando los impactos locales y regionales en la salud. Conocer y valorar estos costos permitiría establecer criterios para determinar las opciones viables en términos económicos y con los programas de trabajo óptimos en el cuidado y preservación del medio ambiente y de la integridad de la población. En Brasil, por ejemplo, se multó a la petrolera Shell en 2012 por daños a la salud de sus empleados por 628 millones de dólares y en Nigeria se hizo acreedora de una sanción por 5 mil millones de dólares debido a un derrame equivalente a 40 mil barriles de petróleo. Otro de los casos más controversiales es el de la petrolera Chevron que lucha por liberarse de la que hasta ahora es la multa más elevada en términos monetarios para una petrolera, al enfrentar una demanda de dos décadas por 18

---

<sup>29</sup> SENER (2013), *Estrategia Nacional de Energía 2013 – 2027.*, México, URL [http://www.energia.gob.mx/res/PE\\_y\\_DT/pub/2013/ENE\\_2013-2027.pdf](http://www.energia.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/ENE_2013-2027.pdf).

mil millones de dólares por daños punitivos a la salud y al medio ambiente durante prácticas extractivas entre 1964 y 1992 que han dejado secuelas graves en la población de comunidades del Amazonas.

Es por lo anterior que la nueva Ley de Hidrocarburos que aquí se presenta, tiene como objetivo establecer criterios mínimos para asegurar que los infractores que atenten contra el medio ambiente o de la salud de la población mexicana, paguen el valor presente de los flujos de costos derivados de dichas conductas en línea con las mejores prácticas internacionales.

### **Una nueva forma de trabajar por México**

En resumen, la nueva Ley de Hidrocarburos que aquí se presenta se fundamenta en que la creación de una política energética de altura en México es un proceso de alta complejidad y de la mayor trascendencia para México.

No obstante lo anterior, la propuesta del Ejecutivo Federal no es necesariamente la solución óptima al problema de sustentabilidad energética que enfrenta nuestro país. La mayor preocupación estriba en que si dichas propuestas se aplican de manera irresponsable y sin un sentido social y de desarrollo económico, nuestro país terminará perdiendo gran parte de su riqueza nacional.

Una política energética de gran calado debe efectivamente impulsar el desarrollo productivo del país, tiene que estar caracterizada por la transparencia y la falta de discrecionalidad de tal forma que se garantice que el Estado recibirá el precio justo por el uso de sus recursos naturales. Además, debe garantizar las mejores prácticas operativas y de seguridad industrial por parte de las empresas petroleras internacionales con el fin de asegurar la transferencia tecnológica y de capital humano productivo así como de la competencia en la industria. Finalmente, tiene que ser sustentable en materia ambiental y con una visión hacia una verdadera transición energética.

Para lograr lo anterior resulta de vital importancia- y se configura como la columna vertebral de esta nueva ley- un ejercicio del gasto público efectivo, eficiente con un sentido social completo y atendiendo a las necesidades más apremiantes de México.

Estos son los ejes que constituyen una nueva reforma en materia de hidrocarburos con una visión de largo plazo que encadenada a las nuevas propuestas planteadas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y en la ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, se constituye como una forma nueva de plantear las soluciones que México necesita para conseguir crecimiento económico sostenido.

### **Propuestas para reconsiderar el valor del activo que representan los hidrocarburos**

Esta iniciativa de Ley, retoma en buena parte la que el 30 de abril presentó el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República.

Hay elementos básicos de la iniciativa mencionada que se pueden discutir y analizar, al mismo tiempo que se hace una revisión profunda con el objetivo de mejorar y precisar donde exista esa necesidad, máxime que se trata de la ley más importante del paquete enviado por el Ejecutivo.

Pero este esfuerzo requiere una nueva propuesta de ley a fin de darle claridad, solidez e integralidad al instrumento legal que regulará a la industria de hidrocarburos que capte:

- I. Las distintas fases de la industria, como lo es petróleo y gas, y sus derivados;

- II. La participación de los diversos actores y de las autoridades, principalmente de quienes dependerá sobremanera el cumplimiento de la ley: los contratistas y asignatarios y la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Energía;
- III. La concatenación de las actividades, desde la exploración hasta la venta final al público de productos derivados de hidrocarburos;
- IV. La correlación de la ley con otros ordenamientos, como lo son los fiscales y administrativos, presupuestales, medioambientales, entre otros, y
- V. Lo más importante, concebir a esta ley como un ordenamiento claro, coherente e integral del activo más importante del país, el recurso de hidrocarburo.

A continuación se presenta un resumen temático de las principales propuestas de esta iniciativa, que busca mejorar algunos de los aspectos presentados en la iniciativa del Ejecutivo Federal:

Propuestas de la Ley de Hidrocarburos		
Eje	Tema	Descripción
Transparencia	Sistema Nacional de Información de la industria de Hidrocarburos	<p>Se crea un nuevo capítulo que concentra todo lo relativo a la información de la industria de hidrocarburos.</p> <p>Las buenas prácticas internacionales señalan que debe existir un solo regulador para el sector energía. Por ejemplo en Canadá esta función es encargada al <i>National Energy Board</i> que regula el gas, petróleo y la industria eléctrica.</p> <p>Desafortunadamente en el caso mexicano se han creado –y recreado- desde la constitución política múltiples reguladores. Por ello, es primordial contar con un sistema único de información a fin de evitar el riesgo de la parcialización de la información y, lo más grave, la ruptura y contradicción de las políticas públicas energéticas y de hidrocarburos en particular.</p> <p>Se incorpora un Sistema Nacional de Información de la industria de Hidrocarburos como un sistema que concentra la información de toda la cadena de valor del sector energía, que abarca la exploración, extracción, procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, cuyo objetivo es proveer una visión integral de la industria en un banco único de información y evitar la segmentación característica de la industria según sus procesos productivos o según la información que detenta cada agencia gubernamental.</p> <p>La Secretaría de Energía administrará dicho sistema y obtendrá información de la siguientes fuentes, conforme a las facultades de las siguientes secretarías y organismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. De la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</li> <li>II. De la Secretaría de Energía;</li> <li>III. Del Centro Nacional de Control de Gas;</li> <li>IV. De la Comisión Reguladora de Energía;</li> <li>V. De la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Medio Ambiente;</li> </ul>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
		<p>VI. Contratistas, asignatarios, autorizados, permisionarios;</p> <p>VII. De las empresas productivas del Estado;</p> <p>VIII. De cualquier otra comisión, consejo, órgano, dependencia, organismo descentralizado, desconcentrado o análogo a los anteriores que genere información a que se refiere la presente Ley.</p> <p>La información del sistema se pondrá a disposición del público para su consulta y en reportes periódicos y accesibles, resguardando la información confidencial a que se refiere la presente Ley.</p>
Mejores prácticas	Licitación	<p>Se precisan las licitaciones de los contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se establece que las licitaciones serán públicas abiertas internacionales.</li> <li>b) Habrá una ronda de licitaciones por año.</li> <li>c) Se publicarán lineamientos por cada ronda, que incluirán precondiciones de participación como capacidad técnica y operativa, solidez financiera, experiencia previa documentada en trabajos similares, compromiso mínimo verificable de contenido nacional, no tener en curso procedimientos por violación a las disposiciones internacionales de seguridad industrial y protección al ambiente y un desempeño satisfactorio en proyectos similares, cuando menos. También se definen las modalidades de subasta: subasta holandesa, subasta inglesa, simultánea para la totalidad de bloques a licitar, secuencial por bloques diferentes o una combinación de las anteriores.</li> <li>d) La convocatoria se publicará también en el diario oficial y en tres periódicos de circulación nacional. Incluirá los criterios de precalificación y el mecanismo de subasta que se aplicará en específico.</li> <li>e) Entre la fecha de la convocatoria y la recepción de propuestas no debe haber menos de 20 ni más de 40 días, y entre la entrega de estas.</li> <li>f) La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá establecer y operar un sistema electrónico de recepción y gestión de propuestas que simplifique su envío, evaluación y calificación, evitando los problemas del papel y la remisión física de expedientes.</li> <li>g) El fallo se publicará también en tres periódicos de circulación nacional y entre el fallo y la recepción de propuestas no deberá haber, como se señaló más de 20 días, para un máximo total de 60 días.</li> </ul>
Mejores prácticas	Se prohíbe cesión	<p>Se prohíbe ceder a terceros las asignaciones y los contratos. Estas sólo aplicarán 7 años posteriores a las firmas de los contratos, para evitar actitudes anticompetitivas de los contratistas, como cruce de información, propuestas cruzadas y similares.</p>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
Mejores prácticas	Alianzas y de asociaciones PEMEX	Se prevé la posibilidad de que PEMEX pueda asociarse cuando migre de asignación a contratos, de acuerdo con lo que apruebe su consejo de administración y la aprobación de la CNH, sin pasar por la licitación, dado que ya obtuvo una asignación y puesto que quien aprueba la migración es su consejo de administración.
Mejores prácticas	Alianzas de particulares	Se prevé también para mayor certidumbre la mención expresa de que los particulares vayan en alianza o asociación.
Mejores prácticas	Cambio de un solo contratista hacia alianza o asociación	Se prevé que un contratista pueda cambiar su contrato a alianza o asociación solo después de que hayan transcurridos 7 años de la suscripción del contrato, y aprobación de la CNH.
Mejores prácticas	Cambio de las alianzas o asociaciones	Se prevé que las alianzas y asociaciones no se puedan modificar sino después de que hayan transcurridos 7 años de su vigencia, a fin de no variar las condiciones originales de contratación. Lo que se puede cambiar es número de asociados o aliancistas, los porcentajes de control corporativo o de acciones u otras participaciones análogas.
Mejores prácticas	Planes plurianuales de inversión	En adición a la aprobación de planes anuales de inversión, se establece la facultad de la CNH de aprobar planes plurianuales con el objetivo de dar un salto a la lógica anual presupuestal que no toma en cuenta las necesidades de inversión.
Mejores prácticas	Contratos por excepción	Se elimina la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de realizar o contratar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contrataciones públicas, a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado, a otras entidades públicas, a instituciones académicas y a Personas Morales para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a cambio de una contraprestación, que en todos los casos deberá estar referida a condiciones de mercado.  Lo anterior porque puede ser puerta de entrada excepcional a contratos de exploración sin seguir una licitación pública abierta.
Eficiencia	Control de gestión	Se incorpora un sistema de control de gestión, cuyo objetivo es el acopio y procesamiento de información relativa al desempeño operativo, financiero, de seguridad industrial, entre otros indicadores, de los contratistas, asignatarios y permisionarios para la evaluación de su desempeño. Este sistema servirá para otorgar futuros contratos o negar la participación por incompetencia o improductividad.
Eficiencia	Metas e indicadores de desempeño	Tanto para asignatarios como para contratistas se establecen metas e indicadores operativos, entre ellas metas de producción esperada y parámetros de eficiencia y competitividad, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, que aplican en el caso de campos maduros o donde haya suficiente y conocida información de las metas esperadas de extracción. Es importante monitorear su desempeño de acuerdo con su plan de trabajo y evitar futuras discrepancias.

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
Eficiencia	Recuperación de las áreas por incumplimiento	<p>Se incorpora la recuperación de un área asignada o rescisión de un área contractual cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) se incumplan las metas operativas de extracción durante tres años consecutivos o bien</li> <li>b) cuando se incumplan recurrentemente las normas de seguridad industrial, y</li> <li>c) se incumplan las normas de protección al medio ambiente.</li> </ul> <p>Cuando se dé la recuperación o devolución, la Secretaría de Energía deberá realizar lo conducente para que el área asignada se someta a los procedimientos de contratación previstos en la ley.</p>
Eficiencia	Recuperación de las áreas por imposibilidad	<p>En caso de que el contratista, la asociación o alianza manifiesten que no pueden llevar cabo los trabajos de Exploración y Extracción o estén en imposibilidad de cumplir las condiciones y términos del contrato, deberá devolver el área contractual al Estado. La Secretaría de Energía deberá realizar lo conducente para que el área contractual se someta a los procedimientos de contratación previstos en la ley.</p>
Eficiencia	Qué hacer ante el cambio de condiciones en las asignaciones	<p>Se prevé que en caso de que varíen las condiciones de las asignaciones, se puedan cambiar las condiciones originales para continuar con la explotación, y en caso de que el asignatario manifieste que no puede explotar, se devuelve el área asignada al Estado, para que sea licitada y se otorgue un nuevo contrato sobre la misma.</p> <p>Con ello se prevé un punto intermedio entre la imposibilidad de cumplimiento por variación de las condiciones originalmente establecidas y la recuperación de las áreas cuando no ha habido negligencia propia del asignatario.</p>
Eficiencia	Reducción de áreas contractuales	<p>Se prevé que la Comisión Nacional de Hidrocarburos pueda emitir lineamientos por cada ronda de licitación para definir las reglas de la reducción de áreas.</p> <p>Con ello se evitará, como ha sucedido en otros países, que los contratistas dejen de explorar o extraer hidrocarburos cuando bajan los precios del crudo u otras variables que les pudieran perjudicar.</p>
Eficiencia	Almacenamiento y transporte de gas natural	<p>El Ejecutivo Federal propondrá y el Congreso de la Unión aprobará los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural opere adecuadamente y proporcione mantenimiento permanente a las instalaciones del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.</p>
Contratos	Incorporación de las Modalidades	<p>Se definen las modalidades de contratos de exploración y de extracción.</p> <p>Se incluye el contrato exclusivamente para exploración.</p> <p>Los contratos de hidrocarburos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de:</p>

Propuestas de la Ley de Hidrocarburos		
Eje	Tema	Descripción
		<p>I. Exploración, o II. Exploración y Extracción.</p> <p>Dichos contratos podrán tener las siguientes modalidades:</p> <p>a) De licencia; b) De utilidad compartida; c) De producción compartida, y d) De servicios.</p> <p>El Estado podrá otorgar contratos exclusivamente para exploración en las modalidades a que se refieren los incisos a) y d).</p> <p>Las contraprestaciones de estos contratos, serán las que se definan en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos y por lo que se refiere a su exigibilidad serán considerados aprovechamientos conforme al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales aplicables.</p>
Contratos	Imposibilidad para participar	<p>Se adiciona como causal para no participar en las licitaciones cuando:</p> <p>a) el contratista haya violado recurrentemente la normatividad de seguridad y no haya hecho mejoras a sus procedimientos o b) haya causado un accidente grave y/o c) haya violado las normas de protección al medio ambiente.</p> <p>Estas violaciones tendrán también consecuencias en la medición del desempeño y en su caso en la terminación o rescisión de los contratos.</p>
Contratos	Variable de adjudicación	<p>Se transfiere de SHCP a SENER la facultad de determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación, misma que incluirá variables de carácter económico, de contenido nacional, de seguridad industrial y operativa, de protección al medio ambiente, de transferencia de tecnología y mecanismos de innovación, entre otras.</p>
Eficiencia	Planes de exploración y extracción, perforación de pozos	<p>Se establece que los Asignatarios y Contratistas deberán someter para aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, un plan de Exploración o plan de desarrollo para la Extracción.</p> <p>Como parte fundamental de ese plan, los asignatarios o contratistas deberán someter anualmente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos su plan de perforación de pozos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, que incluye:</p> <p>Pozos exploratorios; Pozos en aguas profundas y ultraprofundas, y Modelos de diseño de pozos.</p>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
		<p>La redacción anterior hablaba de autorizaciones particulares que dificultarían el proceso y lo harían más burocrático, además que suponen que se pueda explorar sin ser asignatario o contratista. Por eso también se establece que sólo los Asignatarios y contratistas podrán realizar la perforación de pozos, conforme a lo previsto en este artículo.</p> <p>También se establece que los Asignatarios y contratistas someterán su plan en el último trimestre del año inmediato anterior y la CNH autorizará el plan definitivo dentro de los siguientes 30 días a siguientes al en que se ponga a su disposición.</p> <p>Si durante la ejecución del plan, los Asignatarios o Contratistas tuvieren información adicional o superviniente que amerite un cambio al plan, deberán dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que ésta determine lo conducente.</p>
Eficiencia	De la gestión del desempeño y la transparencia	El sistema de gestión del desempeño es fundamental en esta industria, y más en las actividades de exploración y extracción. Contará con información a nivel de contrato, asignación, autorización o permiso así como por contratista, asignatario, autorizado o permisionario, y demás que sean necesarias para conocer el desempeño de los particulares y de las empresas públicas productivas.
Fomento de la industria nacional	Contenido nacional	Se define contenido nacional, para dar solidez al objetivo de fomentar a la industria nacional de hidrocarburos.
Fomento de la industria nacional	Contenido nacional	Se da un mandato más específico al Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética, especialmente para apoyar a las micro, pequeñas, medianas empresas en adición a las que tiene la Secretaría de Economía.
Fomento de la industria nacional	Contenido nacional	<p>El conjunto de actividades de exploración y extracción deberá alcanzar un nivel de contenido nacional de 40% Los contratos y las asignaciones en lo individual, así como las licitaciones también lo harán en dicho porcentaje. Se comenzará con 25% de contenido nacional en dichas actividades en 2015 hasta alcanzar 40% en 2025, con un 1.5% de crecimiento anual como mínimo.</p> <p>Para asegurar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a en exploración y extracción, el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética apoyará a proveedores y contratistas nacionales previendo y asignando recursos financieros suficientes para impulsar su crecimiento, productividad y competitividad en las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.</p> <p>En 2035, el porcentaje de contenido nacional mencionado, dejará de ser aplicable, siempre y cuando la industria nacional haya alcanzado el suficiente nivel de competitividad en esas actividades.</p> <p>Las demás actividades deberán tener el 25% en 2025.</p>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
Corrupción	Combate a la corrupción	<p>Se crea un capítulo especializado del tema para darle mayor peso.</p> <p>Todos los procesos públicos de la industria deberán estar en línea para su monitoreo.</p> <p>Toda persona podrá denunciar actos de corrupción y las autoridades no podrán oponer falta de interés jurídico del interesado.</p> <p>Toda persona tendrá derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las contratistas mediante las acciones colectivas en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Se establecen expresamente las siguientes prohibiciones a los servidores públicos:</p> <p>Evitar cruce de directivos que primero se desempeñen en el servicio público y luego a los contratistas y viceversa, aun dentro de los tres años anteriores al inicio o siguientes a la conclusión del encargo.</p> <p>Evitar conflictos de interés de servidores públicos que cuentan con parientes o el mismo cónyuge que prestan simultáneamente o previamente o en los siguientes tres años servicios en la misma industria de hidrocarburos</p>
Corrupción	Presión de las compañías petroleras a personas desventaja en	<p>Para evitar la negociación entre las petroleras y los ejidatarios o comuneros que plantea la iniciativa, se propone una metodología para el pago a los propietarios de terrenos. No se puede poner a negociar a quien está en una situación de clara desventaja.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 del código civil federal. (Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.</p>
Sustentabilidad	Pago justo a los propietarios	<p>A diferencia de la propuesta del Ejecutivo que no precisa un mecanismo de pago, y en su caso, que sea justo y equitativo, se propone una contraprestación desde la ley y que no esté sujeta a la negociación.</p> <p>La contraprestación por la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos será:</p> <p>Un pago fijo mensual conforme a los avalúos que determine la autoridad competente, en el caso de exploración.</p>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
		<p>En el caso de extracción:</p> <p>a) Por uso, goce o afectación, un porcentaje fijo del valor de los hidrocarburos extraídos en el terreno incluido en el área contractual correspondiente y por cada periodo conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de hidrocarburos.</p> <p>b) Por adquisición, un porcentaje del valor presente de los hidrocarburos extraídos en el terreno incluido en el área contractual correspondiente durante la vigencia del contrato. En la Ley de Ingresos de Hidrocarburos se especificará la forma cálculo y de pago.</p>
Sustentabilidad	Transferencia de tecnología	Deberá haber transferencia de tecnología y de los mecanismos de innovación como parte del desarrollo de la industria. De lo contrario estaremos sometidos a la dependencia tecnológica en esta industria como en otras.
Sustentabilidad	Medio ambiente e impacto social	Se destinará un porcentaje del valor de la extracción a la realización de proyectos de impacto social y ambiental y de desarrollo comunitario, como lo establezca la Ley de Ingresos de Hidrocarburos.
Sustentabilidad	Medio ambiente	<p>Se da un mayor énfasis a las obligaciones de protección del medio ambiente por parte de los contratistas y asignatarios. La propuesta del ejecutivo no enfatiza estas obligaciones.</p> <p>Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios deberán cumplir en todos los procesos y procedimientos que participen con la normatividad en materia de impacto ambiental. Se establece que también los permisionarios cumplan con la normatividad en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente.</p> <p>El Plan de Exploración o plan de desarrollo para la Extracción a deberá incluir criterios de sustentabilidad y mejores prácticas y todas las medidas y requisitos exigidos por la normatividad ambiental y en general aquellas relacionadas con la mitigación de impactos sociales y ambientales.</p> <p>El Sistema de Control y Gestión del Desempeño contendrá además indicadores sobre el desempeño en protección al medio ambiente. Dicho desempeño se clasificará como mínimo, satisfactorio o sobresaliente, de acuerdo con los estándares que resulten aplicables y evaluará el ciclo de vida de los proyectos desde el punto de vista ambiental.</p> <p>Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 109 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente por lo que hace al registro de emisiones y transferencias de contaminantes y demás normatividad aplicable.</p> <p>En general, se busca armonizar las actividades de la industria de hidrocarburos con el cumplimiento cabal e</p>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
		irrestricto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y la normatividad aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental, riesgo, licencia ambiental y registro de emisiones y transferencias de contaminantes.
Sustentabilidad	Consulta a las comunidades y prevención de riesgos sociales	<p>Los contratos deberán contener, y por lo tanto también es obligación de los contratistas, obligaciones para llevar a cabo procedimientos de consulta a las comunidades que pudieran ser afectadas por estas actividades y los procedimientos de prevención de conflictos sociales. Esto también se aplica en materia de permisos.</p> <p>En consecuencia, corresponderá a la Secretaría de Energía determinar las variables de impacto social, como parte de los contratos de exploración y extracción.</p>
Sustentabilidad	Destinar una parte de la renta petrolera a energías renovables	Para asegurar la investigación científica y tecnológica en materia de hidrocarburos, así como el impulso de tecnología de energías renovables o que minimicen riesgos a la población y al medio ambiente y favorezcan la investigación e implementación de mejores prácticas, los contratistas pagarán la misma tasa aplicable a los asignatarios prevista en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos, misma que actualmente está prevista en la Ley Federal de Derechos y que es del .65%.
Sustentabilidad	Derrames de hidrocarburos	<p>A los asignatarios o contratistas que en sus actividades de exploración o extracción de hidrocarburos derramen hidrocarburos que provoquen consecuencias ambientales negativas, degraden al medio ambiente o el sostenimiento de los ecosistemas, la Agencia les impondrá una multa de entre 600 millones y hasta un mil 800 millones de veces el importe del salario mínimo. Dicho monto se duplicará en caso de que también se afecten áreas naturales protegidas o a personas que vivan en comunidades de menos de dos mil quinientos habitantes.</p> <p>(Equivale a las multas internacionales en Brasil, Ecuador, Nigeria y el Golfo de México, que son de 5 mil millones de dólares en promedio y la más alta histórico de casi 19 mil en el área del Amazonas).</p>
Transitorios	Diversos	<p>Se señala que de inmediato la Secretaría de Energía y la SHCP principalmente, pueden ejercer las facultades aun sin contar con reglamentos. Se propone que las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía ejercerán sus atribuciones que les otorga la presente Ley, a partir de la fecha en que se emitan las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p> <p>Se propone que no haya más asignaciones a PEMEX, después de las que obtenga por ronda cero, porque no queda claro en el texto qué va a pasar después de esa ronda, es decir, si dejan de ser aplicables las asignaciones y todos los campos y áreas se licitan. Se añade que una vez finalizado el proceso a que se refiere el artículo Sexto</p>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
		<p>Transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, no se otorgarán asignaciones a Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado. Cualquier área adicional, se someterá a los procesos de contratación previstos en esta Ley.</p> <p>Para que pueda operar el CNCGN se propone que no haya ejercicio adicional de recursos. A fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, los recursos financieros, humanos y materiales de Petróleos Mexicanos se transferirán al Centro Nacional de Control de Gas Natural para asegurar su operación. No se ejercerán recursos presupuestales adicionales con motivo de esa transferencia.</p> <p>Se propone que la Secretaría de Economía no cree más burocracia para ejercer sus funciones, principalmente las de contenido nacional, por lo que se elimina la propuesta de un área adicional para esta materia.</p> <p>Para evitar daños a la nación, se propone que la migración de las asignaciones con que cuenten Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado hacia Contratos para la Exploración y Extracción en alianza o asociación con Personas Morales, sólo se podrán llevar a cabo cuando hayan transcurrido cinco años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>A partir del año 2020, se incluirá el desempeño satisfactorio que se derive del Sistema de control de gestión como parte integrante de los criterios de precalificación de las licitaciones.</p> <p>Considerando las condiciones institucionales de debilidad en el sector energético y en la industria de hidrocarburos del Estado Mexicano, durante los cinco primeros años de vigencia de la presente Ley sólo se otorgarán contratos en la modalidad de licencia.</p> <p>Para evitar que haya total inexperiencia en la administración técnica de los contratos la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en conjunto con el Instituto Mexicano del Petróleo, deberá capacitar, actualizar y certificar a las personas que administrarán y supervisarán, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. Dichas actividades durarán un año y en ese periodo no se suscribirá u otorgará contrato alguno.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones que correspondan al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de</p>

<b>Propuestas de la Ley de Hidrocarburos</b>		
<b>Eje</b>	<b>Tema</b>	<b>Descripción</b>
		<p>Evaluación del Impacto Ambiental a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de medidas de impacto ambiental cuando se realicen actividades de exploración y extracción, así como la vigilancia de su ejecución y el cumplimiento de medidas impuestas.</p> <p>Se establece una mandato en artículo transitorio para que se dependa menos de las energías no renovables y los hidrocarburos, de forma que la participación máxima del 65% de combustibles fósiles en la generación de energía eléctrica para el año 2024, sea del 60% en el 2035 y del 50% en el 2050, las cuales podrán aumentar gradualmente sobre bases de viabilidad económica y potencial técnico existente.</p> <p>También se propone un artículo transitorio para que la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos fije los porcentajes de los ingresos derivados de las actividades de exploración y explotación, que deberán aplicarse a la innovación tecnológica, la investigación y la implementación de mejores prácticas en la generación de energía, programas, acciones y proyectos encaminados a conseguir una mayor utilización y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias, promover la eficiencia y sustentabilidad energética, así como la reducción de la dependencia de México de los hidrocarburos como fuente primaria de energía.</p>

También se presenta la nueva estructura de la ley, comparada con la iniciativa del Ejecutivo Federal, con el objetivo de identificar los puntos que requieren ser enfatizados, principalmente la transparencia, el apoyo a la industria nacional, la información de la gestión del desempeño para la mejor toma de decisiones, el combate a la corrupción, la sustentabilidad y la protección de las comunidades.

<b>Iniciativa Ejecutivo Federal</b>	<b>Se propone</b>
<b>Título Primero</b> <b>Disposiciones generales</b>	<b>Título Primero</b> <b>Disposiciones generales</b>
-	Capítulo único De las previsiones generales
<b>Título Segundo</b> <b>De las actividades estratégicas de la industria de Hidrocarburos</b>	<b>Título Segundo</b> <b>De las actividades estratégicas de la industria de Hidrocarburos</b>
Capítulo I De las Asignaciones	Capítulo I De las Asignaciones
Capítulo II De los Contratos para la Exploración y Extracción	Capítulo II De los Contratos para la Exploración y Extracción
Capítulo III De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos	-

<b>Iniciativa Ejecutivo Federal</b>	<b>Se propone</b>
Capítulo IV De las autorizaciones	Capítulo IV De las autorizaciones
	<b>Capítulo V Del contenido nacional</b>
Capítulo V De la regulación y obligaciones existentes dentro de las actividades estratégicas	Capítulo VI De la regulación y obligaciones existentes dentro de las actividades estratégicas
<b>Título Tercero De las demás actividades de la industria de Hidrocarburos</b>	<b>Título Tercero De las demás actividades de la industria de Hidrocarburos</b>
Capítulo I De los permisos	Capítulo I De los permisos
Capítulo II Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural	Capítulo II <b>Del Gas Natural</b>
Capítulo III Del Centro Nacional de Control del Gas Natural	-
Capítulo IV Del Acceso Abierto	Capítulo IV Del Acceso Abierto
Capítulo V Del Expendio al Público	Capítulo V Del Expendio al Público
Capítulo VI De la regulación y obligaciones de las demás actividades de la industria de Hidrocarburos	Capítulo VI De la regulación y obligaciones de las demás actividades de la industria de Hidrocarburos
<b>Título Cuarto Disposiciones aplicables a la industria de Hidrocarburos</b>	<b>Título Cuarto Disposiciones aplicables a la industria de Hidrocarburos</b>
...	<b>Capítulo I De la información de la industria de hidrocarburos</b>
Capítulo I De las sanciones	Capítulo II De las sanciones
Capítulo II De la transparencia y el combate a la corrupción	Capítulo III <b>De la gestión del desempeño y la transparencia</b>
...	<b>Capítulo IV Del Combate a la Corrupción</b>
Capítulo III De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos	Capítulo V De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos
CAPÍTULO IV Del uso y ocupación superficial	CAPÍTULO VI Del uso y ocupación superficial
---	<b>Título Quinto De la Sustentabilidad</b>
---	<b>Capítulo I De la transferencia de tecnología</b>
Capítulo V Del impacto social	<b>Capítulo II Del impacto social y del desarrollo comunitario</b>
Capítulo VI De la cobertura social y el desarrollo de la industria nacional	Capítulo III De la cobertura social y el desarrollo de la industria nacional
Capítulo VII	Capítulo IV

<b>Iniciativa Ejecutivo Federal</b>	<b>Se propone</b>
De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente	De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente
Capítulo VIII De la aplicación general de esta Ley	---

Por todo lo anterior, someto a consideración de la H. Comisión Permanente, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

**Título Primero**

**Disposiciones generales**

**Capítulo Único**

**De las Previsiones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto regular la **industria de Hidrocarburos** en territorio nacional, que abarca:

- I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;
- III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural;
- IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo;
- V. El Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos, y
- VI. El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos.

**Artículo 3.-** La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**En todos los casos en que esta Ley señale que previo a una resolución debe contarse con opinión, salvo que se establezca un plazo determinado, la secretaría u organismo responsable tendrá un plazo no mayor de quince días hábiles para emitirla; transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido, se continuará con los trámites correspondientes.**

**Artículo 4.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación llevará a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley podrá llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Agencia:** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- II. **Almacenamiento:** Depósito y resguardo temporal de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;
- III. **Área Contractual:** La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de la celebración de Contratos para la Exploración y Extracción;
- IV. **Área de Asignación:** La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;
- V. **Asignación:** El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un Asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica;
- VI. **Asignatario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;
- VII. **Autorizado:** El titular de una autorización en términos de esta Ley;
- VIII. **Cadena Productiva:** Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de servicios para la industria de Hidrocarburos;
- IX. **Contenido nacional:** Es el valor agregado que aportan los bienes o servicios que son producidos o fabricados por personas físicas o morales nacionales respecto del valor total de la cadena productiva de la industria de hidrocarburos;
- X. **Contrato para la Exploración y Extracción:** Acto jurídico que se suscribe entre el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y un Contratista por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área

- Contractual y por una duración específica;
- XI. Contratista:** Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o cualquier Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción;
- XII. Distribución:** Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;
- XIII. Expendio al Público:** La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;
- XIV. Exploración:** Actividad o conjunto de actividades geológicas, petrofísicas, geofísicas, geoquímicas y geotécnicas, basadas en la aplicación de estudios, procesos y conocimientos científicos de la Tierra, que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, para la prospección de Hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida de interés geológico;
- XV. Extracción:** Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, inyección, recuperación mejorada, Recolección y acondicionamiento de Hidrocarburos dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación y uso de instalaciones para la producción;
- XVI. Gas Licuado de Petróleo:** Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;
- XVII. Gas Natural:** La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Comprende al gas asociado al carbón mineral;
- XVIII. Hidrocarburos:** Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;
- XIX. Hidrocarburos en el Subsuelo:** Los recursos totales o cantidades totales de Hidrocarburos con potencial de ser extraídos que se estima existen originalmente en acumulaciones de ocurrencia natural, antes de iniciar su producción, así como aquellas cantidades estimadas en acumulaciones aún por descubrir;
- XX. Instituto:** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- XXI. Particular:** Persona física o Persona Moral;
- XXII. Permisionario:** Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;
- XXIII. Persona Moral:** Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana. Para efectos de esta Ley se considerará la asociación en participación como Persona Moral;
- XXIV. Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrógeno;
- XXV. Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;
- XXVI. Petrolíferos:** Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo y que derivan directamente de éste, tales como gasolinas, diésel, querosenos y combustóleo, así como otros combustibles y destilados distintos de los Petroquímicos;

- XXVII. Petroquímicos:** Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación y que son susceptibles de ser transportados por ducto;
- XXVIII. Recolección:** Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte;
- XXIX. Reconocimiento y Exploración Superficial:** Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;
- XXX. Recursos Contingentes:** El volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;
- XXXI. Recursos Prospectivos:** El volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;
- XXXII. Reservas:** El volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo el régimen fiscal aplicable, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;
- XXXIII. Sistema de Control de Gestión y Desempeño:** sistema de acopio y procesamiento de información relativa al desempeño operativo, de seguridad industrial, financiero, de protección al medio ambiente, entre otros indicadores, de los contratistas, asignatarios, autorizados y permisionarios para la evaluación de su desempeño en los términos de esta Ley.
- XXXIV. Sistema Nacional de Información de la Industria de Hidrocarburos:** sistema de información administrado por la Secretaría de Energía que concentra la información de toda la cadena de valor de la industria de hidrocarburos, enunciativamente que comprende la exploración, extracción, procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, cuyo objetivo sea proveer una visión integral de la industria en un banco único de información.
- XXXV. Temporada Abierta:** El procedimiento regulado por la Comisión Reguladora de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la cesión de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto, debe realizar un Permisionario de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de asignar o de determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;
- XXXVI. Transporte:** La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;
- XXXVII. Tratamiento:** Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación, y

**XXXVIII. Zona de Salvaguarda:** Área que el Estado reserva para limitar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

**Artículo 6.-** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por Particulares, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

## **Título Segundo**

### **De las actividades estratégicas de la industria de Hidrocarburos**

#### **Capítulo I**

##### **De las Asignaciones**

**Artículo 7o.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva, **bajo criterios de sustentabilidad, sin comprometer los recursos naturales y garantizando los menores impactos al medio ambiente.**

Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.

- I. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
- II. El Área de Asignación;
- III. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos, **dentro de los cuales se incluye la presentación de los estudios de impacto ambiental y el análisis de impactos sociales;**
- IV. **Los criterios de sustentabilidad y medidas o mejores prácticas para evitar emisiones de gases en las actividades de exploración y extracción y protección al medio ambiente.**
- V. Las condiciones y los mecanismos para la devolución del Área de Asignación;
- VI. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- VII. La adquisición de garantías y seguros;
- VIII. El porcentaje mínimo de contenido nacional,

- IX. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

**Para el caso de campos maduros o zonas de asignación que cuenten con suficiente información, se deberán establecer metas e indicadores operativos, metas de producción esperada y parámetros de eficiencia y competitividad, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía.**

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

**Artículo 8.-** En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- I. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía en la selección del Área de Asignación;
- II. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y
- III. **Dictaminar** los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

**Artículo 9.- Las Asignaciones otorgadas conforme al artículo 7 de esta ley no podrán ser cedidas bajo ninguna circunstancia.**

**Petróleos Mexicanos o las demás Empresas Productivas del Estado, debido a cambios no previstos en las condiciones originalmente establecidas, podrán solicitar a la Secretaría de Energía que se modifiquen las condiciones y términos de asignación para continuar con los trabajos de Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía determinará lo conducente para que se continúen los trabajos o bien determinar la devolución conforme a lo previsto en el siguiente párrafo.**

**En caso de que Petróleos Mexicanos o las demás Empresas Productivas del Estado decidan que no pueden llevar cabo los trabajos de Exploración y Extracción o estén en imposibilidad de cumplir las condiciones y términos de la asignación, deberán devolver el Área de Asignación al Estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste. La Secretaría de Energía deberá realizar lo conducente para que el Área de Asignación se someta a los procedimientos de contratación previstos en el siguiente capítulo esta Ley.**

El título de Asignación determinará las condiciones de la devolución y las obligaciones a cargo del Asignatario.

**Artículo 10.-** Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas

Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.

**Artículo 11.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

- I. Que por más de ciento ochenta días de forma continua, el Asignatario no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación;
- II. Que el Asignatario no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;
- III. **Que el Asignatario no alcance las metas de extracción de hidrocarburos en tres ejercicios fiscales consecutivos;**
- IV. **Que reincidentemente incumpla con las normas de seguridad industrial y operativa y no haya hecho modificaciones para mejorar sus procedimientos;**
- V. **Que se violen las normas en materia de cambio climático y de protección al medio ambiente o por el incumplimiento de las medidas o condicionantes impuestas por la autoridad ambiental;**
- VI. **Se incumplan las medidas y/o condicionantes impuestas para evitar impactos sociales o conflictos con las comunidades;**
- VII. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Asignatario;
- VIII. Que el Asignatario remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia;
- IX. Que el Asignatario remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos, o
- X. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

**Como consecuencia de la recuperación del Área de Asignación,** el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área. El título de Asignación determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Asignatario.

En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo II De los Contratos para la Exploración y Extracción**

**Artículo 12.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado o Personas Morales.

Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

**Artículo 13.-** Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.**

**Artículo 14.-** En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se **llevará a cabo conforme a lo que establezca la Ley de Petróleos Mexicanos, procurando su participación mayoritaria.**

La Comisión Nacional de Hidrocarburos **podrá autorizar dicha alianza o asociación o determinar lo conducente, asegurando siempre los objetivos iniciales de eficiencia, productividad y competitividad de la asignación.** Dado el caso, se procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción con la asociación o alianza que al efecto se constituya.

**Artículo 15.-** Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se registrarán por el derecho común.

Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

**Artículo 16.- Los contratos que se otorguen conforme a esta Ley no podrán ser cedidos bajo ninguna circunstancia.**

**La cesión en cualquier modalidad o denominación será nula de pleno derecho y, por ministerio de ley, las áreas contractuales serán devueltas al Estado Mexicano, sin perjuicio de los daños y perjuicios que resulten por parte de las contratistas.**

**Artículo 17.** Para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, los particulares podrán ir en alianza o asociación, sujetándose a las previsiones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.-** Un contrato que cuente con un solo contratista se podrá modificar para llevar a cabo una alianza o asociación, siempre que hayan transcurridos siete años posteriores a su suscripción, previa autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La violación de esta disposición, será sancionada con la rescisión del contrato.

Cuando haya alianza o asociación en el contrato original, éste sólo se podrá modificar después que hayan transcurridos siete años de su vigencia, en lo que corresponde al número de asociados o aliancistas, los porcentajes de control corporativo o de acciones u otras participaciones análogas y sin que varíen las condiciones esenciales originales de contratación.

**La Comisión Nacional de Hidrocarburos autorizará las modificaciones que soliciten los contratistas y aplicará los cambios contractuales que procedan.**

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizará la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

**Cuando el contratista, la asociación o alianza manifiesten a Comisión Nacional de Hidrocarburos que no puede llevar cabo los trabajos de Exploración y Extracción o esté en imposibilidad de cumplir las condiciones y términos del contrato, deberá devolver el Área Contractual al Estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste. La Secretaría de Energía deberá realizar lo conducente para que el área contractual se someta a los procedimientos de contratación previstos en el presente capítulo.**

**Artículo 19.-** Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;
- II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o

- III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

**En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá ser menos del treinta por ciento de la inversión del proyecto.**

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo

**Artículo 20.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá emitir lineamientos conforme a los cuales se establezcan las condiciones y mecanismos para la reducción de áreas contractuales que permitan armonizar el cumplimiento de los proyectos y planes de exploración y de extracción de hidrocarburos con los de inversión, productividad y eficiencia de los contratistas.**

**Dichos lineamientos deberán ser definidos para cada ronda de licitación y serán aplicables para los contratos que de ella se deriven y contendrán disposiciones para evitar que las áreas contractuales permanezcan ociosas o los asignatarios o contratistas dejen de realizar las actividades de exploración o extracción por factores financieros o especulativos derivados del precio del hidrocarburo, entre otros.**

**Artículo 21.-** La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

**Artículo 22.-** Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos **y lo previsto en esta Ley.**

**Artículo 23.-** Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:

- I. La definición del Área Contractual;

- II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;
- III. **Los requerimientos mínimos en materia de seguridad industrial y operativa y criterios de sustentabilidad, mejores prácticas para prevenir y evitar emisiones de gases en las actividades y aquellos en materia de protección al medio ambiente;**
- IV. **Los procedimientos de consulta a las comunidades que pudieran ser afectadas por estas actividades y los procedimientos de prevención de conflictos sociales;**
- V. El programa mínimo de trabajo y **los programas y proyectos de inversión;**
- VI. **En caso de campos maduros o áreas contractuales con suficiente información, se deberán establecer metas e indicadores operativos, entre ellas metas de producción esperada y parámetros de eficiencia y competitividad, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía.**
- VII. Las obligaciones del contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;
- VIII. **La vigencia de la fase de exploración, y en su caso, de la de extracción, y las condiciones para su prórroga;**
- IX. La adquisición de garantías y seguros;
- X. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;
- XI. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;
- XII. Las obligaciones de transparencia que permitan el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;
- XIII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;
- XIV. **La transferencia de tecnología y mecanismos de innovación a favor de la industria nacional;**
- XV. Las condiciones y los mecanismos para la **reducción** o devolución del Área de Contractual;
- XVI. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;
- XVII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;
- XVIII. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y
- XIX. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

**Artículo 24.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

- I. Que el Contratista no inicie o suspenda las actividades por más de ciento ochenta días de forma continua en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- II. Que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado o el compromiso mínimo de trabajo **o de inversión**, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

- III. **Que el contratista no alcance las metas de extracción de hidrocarburos durante tres ejercicios fiscales consecutivos y se afecten los resultados financieros proyectados;**
- IV. **Que el Contratista ceda la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción;**
- V. Que exista invalidez de los actos que dieron origen al contrato;
- VI. **Que incumpla reincidentemente con las normas de seguridad industrial y operativa sin realizar modificaciones para mejorar sus procedimientos;**
- VII. **Que se violen las normas en materia de cambio climático y de protección al medio ambiente o por el incumplimiento de las medidas o condicionantes impuestas por la autoridad ambiental;**
- VIII. **Que se presente algún accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista;**
- IX. Que el Contratista remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia;
- X. Que el Contratista remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos;
- XI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada,
- XII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal que se invoque y se regirá por la presente Ley y su reglamento. La determinación de dar por rescindido administrativamente el Contrato para la Exploración y Extracción deberá ser debidamente comunicada al Contratista.

Como consecuencia de la recuperación del Área Contractual, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 25.-** Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;
- II. Se realizará en idioma español, y
- III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.

**Artículo 26.-** Los Contratos para la Exploración y Extracción se regularán por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento. Para los efectos de su ejecución será aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su reglamento, la legislación **administrativa y fiscal**.

**Artículo 27.-** La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación **pública abierta internacional** que lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales.

El proceso de licitación **será por ronda con carácter anual** y abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones **únicas** que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente, **mismos que se aplicarán para la ronda de que se trate**.

Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía, **que incluirán capacidad técnica y operativa, solidez financiera, experiencia previa documentada en trabajos similares en otros países, programas y proyectos de inversión, compromiso mínimo verificable de contenido nacional y de transferencia de tecnología y de mecanismos de innovación, no tener en curso procedimientos por violación a las disposiciones internacionales de seguridad industrial y operativa y de protección al medio ambiente y un desempeño satisfactorio, cuando menos. Estos lineamientos se publicarán en el Diario oficial con la debida anticipación a la ronda de que se trate.**

El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación **y en tres periódicos de circulación internacional. En la convocatoria, se deberán acompañar los criterios de precalificación y el mecanismo de subasta que se aplicará.**

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquella en la que se **reciban** las propuestas deberá **mediar cuando menos veinte días naturales y un máximo de cuarenta.**

Las propuestas que se reciban serán entregadas **en sobre cerrado** y abiertas en sesiones públicas. **Para tal fin, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá establecer y operar un sistema electrónico de recepción y gestión de propuestas que simplifique el envío, evaluación y calificación de**

las propuestas de los participantes. El sistema electrónico tendrá los suficientes elementos de seguridad para asegurar su robustez, confidencialidad y certeza.

Los lineamientos y las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos previamente señalados deberán especificar los mecanismos de subasta entre los cuales podrán considerar subasta en reversa, subasta inglesa, simultánea para la totalidad de bloques a licitar, sucesiva por bloques diferentes o una combinación de las anteriores.

El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en tres periódicos de circulación nacional y no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la entrega de propuestas.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

**Artículo 28. Los contratos de Hidrocarburos previstos en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los de:**

- I. Exploración, y
- II. Exploración y Extracción.

Dichos contratos podrán tener las siguientes modalidades:

- a) De licencia;
- b) De utilidad compartida;
- c) De producción compartida, y
- d) De servicios.

El Estado podrá otorgar contratos para la exploración en las modalidades a que se refieren los incisos a y d) de este artículo.

Las contraprestaciones de estos contratos, serán las que se definan en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos y por lo que se refiere a su exigibilidad serán considerados aprovechamientos conforme al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 29.-** Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración Y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán:

- I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **de acuerdo con lo previsto en esta Ley y la Ley de Ingresos de hidrocarburos**, respectivamente;
- II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, la variable de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones, y
- III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre el mecanismo **que asegure la mayor competencia** y

deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud correspondiente.

**Artículo 30.-** Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, únicamente procederá el juicio de amparo indirecto.

Los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social.

**Artículo 31.-** La Comisión Nacional de Hidrocarburos se abstendrá de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción, entre otras causas que se establezcan en las bases de licitación, con las Personas Morales que:

- I. Se encuentren inhabilitadas o impedidas por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Tengan incumplimientos pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;
- III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo, o
- IV. Presenten información falsa;
- V. **Que reincidentemente hayan incurrido en violaciones a las normas de seguridad industrial y operativa sin realizar modificaciones para mejorar sus condiciones;**
- VI. **Que hayan incurrido en violaciones a leyes, normas o medidas impuestas en materia de protección al medio ambiente, o incumplimiento en materia de impacto ambiental y riesgo, o de protección al ambiente;**
- VII. **Que tengan en su contra denuncias que hayan resultado procedentes en materia de violación a derechos humanos de los trabajadores o las comunidades;**
- VIII. **Que hayan presentado algún accidente grave causado por dolo o culpa del contratista en los últimos diez años y no hayan hecho modificaciones para mejorar sus procedimientos y mecanismos de seguridad industrial y operativa.**

La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá revocar el fallo para adjudicar un Contrato de Exploración y Extracción si se comprueba que la información presentada por el participante ganador durante la licitación es falsa. En dicho caso el contrato resultante se considerará nulo de pleno derecho.

**Artículo 32.-** No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma, en las áreas donde efectivamente se estén realizando actividades de extracción de carbón.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo

se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

**Artículo 33.-** La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Las personas que comercialicen Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán en caso de ingresar divisas al país a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 34.-** Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;
- II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo. **Previamente a su aprobación el titular de la Secretaría de Energía deberá comparecer ante el Congreso de la Unión para presentar el proyecto de plan;**
- III. Establecer **la modalidad de contratación de la ronda de que se trate** que mejor convenga **conforme a la Constitución y esta Ley**, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;
- V. **Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación, misma que incluirá variables de carácter económico, de programas y proyectos de inversión, de desempeño industrial y operativo, de sustentabilidad y mejores prácticas y de protección al medio ambiente, de contenido nacional, de transferencia de tecnología y mecanismos de innovación, y variables de impacto social, entre otras;**
- VI. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de

- licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;
- VII. Participar en la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación;
- VIII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- IX. Aprobar la **modificación** del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y
- X. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

**Artículo 35.-** Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Energía, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de la **ronda de que se trate** que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, **de conformidad con esta Ley y la Ley de Ingresos de Hidrocarburos**;
- II. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y
- III. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

**Artículo 36.-** Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;
- II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;
- III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
- IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;
- V. Organizar y llevar a cabo eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación;
- VI. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;
- VII. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;
- VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
- IX. Dictaminar técnicamente los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;
  - X. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoría de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
  - XI. Aprobar, en su caso, los programas anuales **y programas indicativos plurianuales** de inversión y operación de los Contratos para la Exploración.

## **Capítulo IV**

### **De las autorizaciones**

**Artículo 37.-** Los Asignatarios y Contratistas **deberán someter para aprobación de la** Comisión Nacional de Hidrocarburos, un plan de Exploración o plan de desarrollo para la Extracción.

Como parte fundamental de ese plan, los asignatarios o contratistas deberán someter **anualmente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos su plan de perforación de pozos**, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, **que incluye:**

- I. Pozos exploratorios;
- II. Pozos en aguas profundas y ultraprofundas, y
- III. Modelos de diseño de pozos.

**Sólo los Asignatarios y contratistas podrán realizar la perforación de pozos, conforme a lo previsto en este artículo.**

**Los Asignatarios y contratistas someterán su plan en el último trimestre del año inmediato anterior y la Comisión autorizará el plan definitivo dentro de los siguientes treinta días a siguientes al en que se ponga a su disposición.**

**Si durante la ejecución del plan, los Asignatarios o Contratistas tuvieren información adicional o superviniente que amerite cambios al Plan, deberán dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que ésta determine lo conducente.**

**El Plan de Exploración o plan de desarrollo para la Extracción a que se refiere este artículo deberá incluir criterios de sustentabilidad y mejores prácticas y todas las medidas y requisitos exigidos por la normatividad ambiental y en general aquellas relacionadas con la mitigación de impactos sociales y ambientales.**

**Artículo 38.- Solo podrán realizar actividades de Reconocimiento y Exploración, quienes sean contratistas o asignatarios, conforme a las previsiones de esta Ley.**

**Para realizar dichas actividades no se requerirá autorización adicional, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.**

**Artículo 39.-** Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo terminarán por cualquiera de las causas que se establecen para la terminación de los Permisos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, así como por la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción o de la Asignación, según sea el caso.

La terminación de la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

**Artículo 40.-** Las autorizaciones caducarán si los sujetos de las mismas:

- I. No ejercen los derechos conferidos en la autorización en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento; salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por causa justificada, o
- II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en la autorización respectiva.

**Artículo 41.-** La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Que los Autorizados no otorguen o no mantengan en vigor las garantías, seguros o cualquier otro instrumento financiero requerido conforme a la regulación aplicable;
- II. Que los Autorizados no cumplan con la regulación que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como con las condiciones establecidas en la autorización;
- III. Que los Autorizados no realicen el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes por su otorgamiento o, en su caso, renovación;
- IV. **Cuando se produzcan impactos ambientales irreversibles o por incumplimiento o violaciones a la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad competente, y**
- V. Las demás previstas en la autorización respectiva.

## **Capítulo V**

### **De la regulación y obligaciones existentes dentro de las actividades estratégicas**

**Artículo 42.-** El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía **o de las autoridades competentes**, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto elabore la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, en su caso, considerando la opinión de la Agencia.

**Artículo 43.-** Corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en un dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda, y
- II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

**Artículo 44.-** Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios,

Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:

- a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;
- b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;
- c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere esta Ley;
- d) La Recolección de Hidrocarburos;
- e) La perforación de pozos;
- f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;
- g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;
- h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;
- i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;
- j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y
- k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación.

**II.** Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:

- a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y
- b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.

**III.** Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de los proyectos.

**Artículo 45.-** Los Asignatarios y Contratistas tendrán derecho a reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

**Artículo 46.-** Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:

- I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo perforaciones previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- II. **Presentar un programa y proyectos de inversión;**
- III. **Presentar los planes y programas de exploración a los que se refiere esta Ley** antes de iniciar los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial;
- IV. Cumplir los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;
- V. Abstenerse de ceder o traspasar las Asignaciones **o contratos;**
- VI. **Abstenerse de modificar** el control corporativo o de las operaciones, **sin la autorización correspondiente;**
- VII. Contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;
- VIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;
- IX. **Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Agencia o de cualquier otra autoridad competente;**
- X. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XI. Los Contratistas deberán observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la administración y auditoría de los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- XII. **En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten con motivo de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**
- XIII. **Implementar criterios de sustentabilidad, y mejores prácticas para prevenir y evitar emisiones de gases en los procesos, prevenir y mitigar impactos ambientales, cumplir con las medidas impuestas en las autorizaciones;**
- XIV. **Llevar a cabo procesos de consulta a las comunidades que pudieran ser afectadas por sus actividades;**
- XV. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:

- a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y
  - b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVI. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, y
- XVII. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que requieran las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 92 **y demás aplicables** de esta Ley, **con independencia de aquellas sanciones que pudieran resultar por las infracciones a otras disposiciones legales.**

## **Capítulo VI**

### **Del Contenido Nacional de las actividades de Exploración y Extracción**

**Artículo 47.-** El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos **cuarenta** por ciento de contenido nacional.

**Artículo 48.-** Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente con el porcentaje mínimo de contenido nacional **señalado en el artículo anterior.**

**Artículo 49.-** Las convocatorias y licitaciones que se prevén en esta Ley podrán incluir como parte de los criterios de adjudicación de los contratos, variables de contenido nacional, que deberán ser cuando menos tanto en conjunto como individualmente **cuarenta por ciento.**

**Artículo 50.-** Para asegurar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere este Capítulo, el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética apoyará a proveedores y contratistas nacionales previendo y asignando recursos financieros suficientes para impulsar su crecimiento, productividad y competitividad en las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

**Artículo 51.-** Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa permanente de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, incluyendo los plazos y etapas aplicables.

**Artículo 52.-** La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

**Artículo 53.-** En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

**Artículo 54.-** La aplicación de lo previsto en este capítulo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

### **Título Tercero**

#### **De las demás actividades de la industria de Hidrocarburos**

##### **Capítulo I**

##### **De los permisos**

**Artículo 55.-** La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

- I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía;
- II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y Expendio al Público, de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía;
- III. Para el Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, y
- IV. Para el Transporte y Almacenamiento, que no se encuentren vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo, así como su Distribución y Expendio al Público, que serán expedidos por la Secretaría de Energía.

**Artículo 56.-** Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos no se requerirá permiso, pero los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse ante la Comisión Reguladora de Energía;
- II. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines estadísticos del sector energético, y
- III. **Contar con Licencia Ambiental única expedida por la autoridad ambiental;**
- IV. Sujetarse a los lineamientos a los que se sujetarán los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio, y
- V. **Las demás establecidas en esta y otras leyes aplicables.**

**Artículo 57.-** Los interesados en obtener los permisos a que se refiere este Título, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, que contendrá:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;

- II. La actividad que desea realizar;
- III. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- IV. **El proyecto en materia de impacto ambiental, así como un proyecto para compensar los pasivos ambientales que genere, además beneficios sociales y comunitarios dentro del territorio en el que se otorguen los permisos;**
- V. En su caso, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y
- VI. La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

**Artículo 58.-** Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán con base en el Reglamento de esta Ley, siempre que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

- I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable, y las mejores prácticas;
- II. **Historial de adecuada eficiencia operativa y seguridad industrial y de buen desempeño en la protección al medio ambiente;**
- III. **Solidez financiera, y**
- IV. **El personal calificado para ejecutar las actividades objeto del permiso.**

**Artículo 59.-** En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía podrá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas de Transporte y la regulación tarifaria.

**Artículo 60.-** La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo podrá realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario, **conforme a lo previsto en el artículo 55**, y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de sesenta días naturales.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo será nula de pleno derecho.

**Artículo 61.-** Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;
- II. Renuncia del Permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;
- III. Caducidad;
- IV. Revocación;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del Permisionario;
- VII. Resolución judicial o mandamiento de autoridad competente, o
- VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se aplicará el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

**Artículo 62.-** Los permisos caducarán si los Permisarios:

- I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:
  - a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o
  - b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de 365 días.
- II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

**Artículo 63.-** La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;
- II. **Que reincidentemente incumpla con las normas de seguridad industrial y operativa y no haya hecho modificaciones para mejorar sus procedimientos;**
- III. **Que haya violado las normas en materia de cambio climático y de protección al medio ambiente o haya incumplimiento con las medidas y/o condicionantes impuestas en materia ambiental;**
- IV. **Que haya incumplido las medidas y/o condicionantes impuestas para evitar impactos sociales o conflictos con las comunidades;**
- V. **Presentar algún accidente grave causado por dolo o culpa en los últimos diez años y no hayan hecho modificaciones para mejorar sus procedimientos y mecanismos de seguridad industrial y operativa;**
- VI. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;
- VII. No respetar los precios y tarifas, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;
- VIII. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;
- IX. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;
- X. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;
- XI. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos;
- XII. Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

- XIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;
- XIV. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;
- XV. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;
- XVI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y
- XVII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

**Artículo 64.-** En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, **a fin de garantizar los intereses de la Nación y el abasto suficiente y oportuno de hidrocarburos y sus derivados**, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas.

**Artículo 65.-** Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

**Artículo 66.-** La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores.

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

## **Capítulo II**

### **Del Transporte y Almacenamiento del Gas Natural**

**Artículo 67.-** El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se podrá conformar por la siguiente infraestructura:

- I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural, y
- II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural.

La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, de internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de los usuarios finales conectados directamente, podrá integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La Comisión Reguladora de Energía será la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario

**Artículo 68.-** El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro de dicho Gas en territorio nacional.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia, objetividad e independencia.

El Ejecutivo Federal deberá garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de los demás permisionarios y empresas del sector.

**Artículo 69.- El Ejecutivo Federal propondrá y el Congreso de la Unión aprobará los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural opere adecuadamente y proporcione mantenimiento permanente a las instalaciones del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.**

**Anualmente, dentro de los dos primeros meses del año de que se trate, el titular del Centro Nacional de Control del Gas Natural enviará un informe al Congreso de la Unión sobre el estado que guarda el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.**

**Artículo 70.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural eliminará las barreras de entrada derivadas del uso de su infraestructura o su ampliación que vaya en detrimento de la infraestructura integrada de otros Permisionarios o que impida la competencia y libre concurrencia.**

La Comisión Reguladora de Energía determinará los términos a que se sujetará el Centro Nacional de Control del Gas Natural para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

**Artículo 71.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural prestará los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular.**

Con independencia de su actividad como permisionario de Transporte y de Almacenamiento, el Centro Nacional de Control del Gas Natural se sujetará a las reglas de operación que emita la Comisión Reguladora de Energía para la gestión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

**Artículo 72.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá proponer a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.**

Asimismo, deberá licitar los proyectos de infraestructura del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural en los términos que le instruya la Secretaría de Energía, previa autorización de las bases de licitación por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría de Energía, debidamente justificada y motivada, el Centro Nacional de Control del Gas Natural podrá ejecutar los proyectos a que se refiere el presente artículo.

### **Capítulo III**

#### **Del Acceso Abierto**

**Artículo 73.- Los Permisionarios que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de**

capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

Para efectos de este artículo, los Permisos que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada, o que estando contratada no sea utilizada, permitirán a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Reguladora de Energía.

La Comisión Reguladora de Energía expedirá la regulación a la que se sujetarán las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan ser consideradas como de usos propios.

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los puntos de internación de Gas Natural al país. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, calidad y continuidad del suministro y los intereses de los usuarios.

**Artículo 74.-** Los Permisos de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estos Permisos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Sólo podrán prestar el servicio de transporte y almacenamiento a los usuarios que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;
- II. Sólo podrán transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y
- III. En el caso de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, podrán destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Comisión Reguladora de Energía en el permiso correspondiente.

**Artículo 75.-** Cuando los Permisos presten a terceros los servicios señalados en el artículo 65 de esta Ley, la Comisión Reguladora de Energía podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la propia Comisión.

**Artículo 76.-** Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad que no hagan efectiva podrán comercializarla en mercados secundarios, o ponerla a disposición del Permiso de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Gas Natural, quien a su vez deberá hacerla pública de forma permanente en un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, se deberá ofrecer dicha capacidad mediante una Temporada Abierta.

La Comisión Reguladora de Energía establecerá los términos y condiciones a los que se sujetarán las personas previstas en el presente artículo.

**Artículo 77.-** Los Permisarios y usuarios podrán celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la Comisión Reguladora de Energía. El diseño de la infraestructura podrá considerar las necesidades de consumo propio y de comercialización del usuario de que se trate, así como la demanda presente y futura de la zona de influencia del proyecto.

A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto deberá realizar una Temporada Abierta, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía podrá determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

**Artículo 78.-** Los Permisarios y los usuarios podrán establecer las condiciones para el uso de capacidad adicional, sujeto a que no impidan a terceros el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la capacidad adicional generada, que no sea utilizada.

Cuando la extensión o ampliación de la capacidad de infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sea financiada por los Permisarios, la capacidad adicional generada será hecha pública mediante un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, dicha capacidad será asignada a los usuarios a través de una Temporada Abierta.

## **Capítulo IV**

### **Del Expendio al Público**

**Artículo 79.-** Los combustibles para aeronaves no podrán ser expendidos directamente al público y su Distribución será controlada por prestadores de servicio de suministro de dichos combustibles, en términos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento.

**Artículo 80.-** Los Hidrocarburos, el Gas Licuado de Petróleo, los Petrolíferos y los Petroquímicos deberán transportarse, almacenarse, distribuirse, enajenarse, expendirse y suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que los combustibles han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

**Artículo 81.-** Las especificaciones de calidad de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de suministro, **asegurando en todo caso la calidad para el usuario final.**

**Artículo 82.-** Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

## Capítulo V

### De la regulación y obligaciones de las demás actividades de la industria de Hidrocarburos

**Artículo 83.-** Corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:
  - a) El Tratamiento y refinación de Petróleo;
  - b) El procesamiento del Gas Natural;
  - c) El Transporte y Almacenamiento, que no se encuentren vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo, así como su Distribución y Expendio al Público, y
  - d) La exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;
- II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales. Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública  
La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;
- III. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emita el Centro Nacional de Control del Gas Natural y los usuarios;
- IV. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y
- V. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos a efectos de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

**Artículo 84.-** Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

- I. Regular y supervisar las siguientes actividades:
  - a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;
  - b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo Petroquímicos;

- c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;
  - d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;
  - e) Expendio al Público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, y
  - f) Gestión del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural.
- II. Aprobar la creación de Sistemas Integrados;
  - III. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control de Gas Natural;
  - IV. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;
  - V. Determinar las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, de oficio o a solicitud de parte, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, y partes interesadas;
  - VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones, y
  - VII. Establecer lineamientos a los que se sujetarán los Permisarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

**Artículo 85.-** La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades amparadas por un permiso, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía se sujetará a lo siguiente:

- I. La regulación para una actividad particular será aplicable, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica en dicha actividad;
- II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:
  - a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y
  - b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando el costo de oportunidad de los insumos necesarios para producir el bien o prestar el servicio.

- III. Tratándose de la regulación sobre precios, la Comisión deberá contar, previo a su emisión, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la Comisión Reguladora de Energía continuará con los trámites correspondientes.

Para las actividades de Expendio al Público de gasolinas y diésel, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, la regulación sobre las contraprestaciones, precios y tarifas máximos será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.

Los permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que se declare la existencia de condiciones de competencia efectiva.

**Artículo 86.-** Los comercializadores de Gas Natural podrán participar, de forma directa o indirecta, hasta por un monto equivalente al tres por ciento en el capital social de Permisionarios de Transporte de dicho hidrocarburo por ductos y de Almacenamiento vinculado a éstos.

En ningún caso podrán participar en el capital social de Permisionarios de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural vinculado a éstos, las personas que también sean propietarias, directa o indirectamente, del diez por ciento o más del capital social de un comercializador de Gas Natural.

**Artículo 87.-** Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

- I. Contar con el permiso vigente correspondiente;
- II. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;
- III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;
- VI. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
- VII. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia;
- VIII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía, o de la Comisión Reguladora de Energía, para modificar las condiciones técnicas de los sistemas, ductos, instalaciones o equipos, según corresponda;
- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía, o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- X. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- XI. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- XII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a la autoridad correspondiente;

- XIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;
- XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Agencia, según corresponda;
- XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias.  
En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con sus responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:
- a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente.
  - b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVII. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- XVIII. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
- XIX. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros, y
- XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia.

#### **Título Cuarto**

#### **Disposiciones aplicables a la industria de Hidrocarburos**

#### **Capítulo I**

#### **De la información de la industria de hidrocarburos**

**Artículo 88.-** Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de

Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por Particulares.

Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

**Artículo 89.-** La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:

- I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C);
- II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad);
- III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y
- IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

**Artículo 90.** La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

- I. La producción de Hidrocarburos;
- II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- III. La relación entre producción y Reservas;
- IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;
- V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
- VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

**La Secretaría de Energía tendrá acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

**Artículo 91.- La información que genere la industria de hidrocarburos, que incluye el Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la Exploración y Extracción, el procesamiento, la distribución, transporte y comercialización de hidrocarburos, se concentrará en el Sistema Nacional de Información de la Industria de Hidrocarburos.**

**La Secretaría de Energía administrará dicho sistema y obtendrá información de las siguientes fuentes, conforme a las facultades de las siguientes secretarías y organismos:**

- I. De la Comisión Nacional de Hidrocarburos;**
- II. De la Secretaría de Energía;**
- III. Del Centro Nacional de Control de Gas;**
- IV. De la Comisión Reguladora de Energía;**
- V. De la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Medio Ambiente;**
- VI. De los Contratistas, Asignatarios, Autorizados, Permisionarios;**
- VII. De las empresas productivas del Estado, y**
- VIII. De cualquier otra comisión, consejo, órgano, dependencia, organismo descentralizado, desconcentrado o análogo a los anteriores que genere información a que se refiere la presente Ley.**

**Las secretarías y organismos generarán y remitirán la información que les corresponda a sus ámbitos de competencia con la periodicidad y por los medios que determine la Secretaría de Energía.**

**La información del sistema se pondrá a disposición del público para su consulta y en reportes periódicos y accesibles, resguardando la información confidencial a que se refiere la presente Ley.**

## **Capítulo II**

### **De las sanciones**

**Artículo 92.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:**

I. La Secretaría de Energía sancionará:

- a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- b) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- c) La Modificación, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- d) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
- e) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

- a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de reconocimiento y exploración superficial conforme a la regulación y las autorizaciones correspondientes, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de asignatarios y contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;
- g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;
- h) Incumplir las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes referentes al uso y ocupación superficial de terrenos a los que se refiere el Capítulo IV

del presente Título, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;

- i) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces el importe del salario mínimo;
- j) La **modificación**, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces el importe del salario mínimo;
- k) Llevar a cabo cualquier acto que impida la exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo, y
- l) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

**III.** Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

- a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;  
La sanción anterior será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

**IV. A los asignatarios o contratistas que en sus actividades de exploración o extracción de hidrocarburos derramen hidrocarburos que provoquen consecuencias ambientales negativas, degraden al medio ambiente o el sostenimiento de los ecosistemas, se les impondrá una multa de entre 600 millones y hasta un mil 800 millones de veces el importe del salario mínimo. Dicho monto se duplicará en caso de que también se afecten áreas naturales protegidas o a personas que vivan en comunidades de menos de dos mil quinientos habitantes, independientemente de la responsabilidad y la reparación de los daños que se deriven de estas actividades y aquellas sanciones por el incumplimiento o violación de las demás disposiciones legales aplicables a su operación.**

- V. Las violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

**Artículo 93.-** Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

- a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo, y
- e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

- a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo;
- f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo;

- g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo;
- i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o sin registro, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- j) La realización de actividades de comercialización sin registro, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y
- k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

**III.** Las Secretarías de Energía y de Economía, la Comisión Reguladora de Energía o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

- a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

**IV.** Las violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil quinientas veces el importe del salario mínimo.

**Artículo 94.-** Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su

caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

### **Capítulo III**

#### **De la gestión del desempeño y la transparencia**

**Artículo 95.-** La Secretaría de Energía administrará el Sistema de Control de Gestión y Desempeño a que se refiere la presente Ley, mismo que será público, accesible y electrónico.

Dicho sistema contará con información a nivel de contrato, asignación, autorización o permiso así como por contratista, asignatario, autorizado o permisionario, y demás que sean necesarias para conocer el desempeño de los particulares y de las empresas públicas productivas.

Asimismo, publicará mensualmente información sobre los indicadores de evaluación del desempeño y sobre los resultados obtenidos en todas las actividades de la industria de hidrocarburos, entre las que se encuentran enunciativamente, la Exploración y Explotación de hidrocarburos, Refinación de petróleo, Procesamiento de gas, Elaboración de petroquímicos básicos, Elaboración de petroquímicos no básicos, Transporte, Almacenamiento y Distribución.

Contará con una metodología para la evaluación y con mecanismos de verificación que orienten la instrumentación de acciones de mejora para promover la modernización, eficiencia y desarrollo del sector energético y de la industria de hidrocarburos en particular.

La información que genere servirá para las actividades de planeación de las rondas de licitación previstas en esta Ley.

**Artículo 96.-** Corresponderá a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y
- II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.

**Artículo 97.-** Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;
- II. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;

- III. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- IV. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- V. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y
- VI. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.

**Artículo 98.-** Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;
- II. El volumen de Gas Natural transportado en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios;
- IV. Las estadísticas de volumen, tarifas y precios para el Transporte, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, y Petrolíferos, a nivel nacional, y
- V. Los resultados y estadísticas de la gestión del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**Artículo 99.-** La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo.

## **Capítulo IV**

### **Del Combate a la Corrupción**

**Artículo 100.-** Todos los procesos públicos relacionados con la industria de hidrocarburos y sus derivados, enunciativamente la planeación, licitación, asignación, contratación, ingresos, egresos, hasta la auditoría de los contratos y asignaciones, serán gestionados mediante sistemas automatizados que permitan su monitoreo, seguimiento y evaluación en línea, sin perjuicio de las acciones de gestión y control de desempeño previstas en esta Ley.

**Toda la información a que se refiere esta Ley es pública, salvo previsión expresa en contrario.**

**Artículo 101.-** Toda persona física o moral, que tenga conocimiento de presuntas violaciones a las previsiones, mandatos y prohibiciones de esta Ley, estará facultada para acudir a las instancias competentes para presentar la queja o denuncia correspondiente.

**Las áreas competentes deberán salvaguardar la identidad y seguridad del quejoso o denunciante y no podrán interponer ausencia de interés jurídico, legítimo o cualquier otro para proceder conforme a sus facultades o negar atención que conforme a la normatividad corresponda a la petición.**

**Artículo 102.-** Todos los servidores públicos que participen en la aplicación de la presente ley, sujetarán su actuación en el cumplimiento de esta Ley a proteger los intereses de la Nación y a la salvaguarda de los activos que representan los hidrocarburos.

Además de las prohibiciones previstas en otras leyes, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Prestar sus servicios o fungir como asesores o consultores de los contratistas, asignatarios, autorizados, permisionarios y demás particulares referidos en esta Ley que produzca conflicto de interés por las funciones desempeñadas en el servicio público o en la industria de hidrocarburos. Esta prohibición también será aplicable a quien durante los tres años previos a la fecha en que se iniciare el encargo público haya prestado servicios o haya fungido como asesor o consultor de los contratistas, asignatarios, autorizados, permisionarios y demás particulares referidos en esta Ley; asimismo, continuará vigente inclusive dentro de los tres años siguientes a la conclusión del encargo público;
- II. Evitar que haya o se presente parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo con personas que presten cualquier servicio a los asignatarios, contratistas, autorizados, permisionarios y demás particulares referidos en esta Ley o en general a personas que prestan servicios en la industria de hidrocarburos. Esta prohibición también aplicará entre cónyuges. En caso de que de manera superviniente y sin causa del servidor público se llegara a presentar el conflicto de interés deberá darse aviso de inmediato a la autoridad competente a fin de evitar responsabilidad. Esta prohibición será aplicable aun dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiere dejado de existir el conflicto de interés.

También sujetarán sus actividades a un código de Ética que para tal efecto emita la **Secretaría de Energía**, que será público y en el que se establecerá como mínimo:

- a) Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;
- b) Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y
- c) La prohibición de aceptar:
  - i) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
  - ii) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.

**Artículo 103.-** Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta

Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o
- IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 104.-** Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, Contratos, Permisos o autorizaciones respectivas.

## **Capítulo V**

### **De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos**

**Artículo 105.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. **Todas estas actividades respetarán irrestrictamente los derechos humanos de los afectados.**

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

**Artículo 106.-** En lo no previsto por esta Ley, **los actos de la industria de hidrocarburos se regirán por las disposiciones fiscales y administrativas correspondientes.**

**Artículo 107.-** Los Asignatarios, Contratistas y Permisarios, así como concesionarios mineros, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.

En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permitirá el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación.

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda.

**Artículo 108.-** Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y permisos a que se refiere esta Ley no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la Exploración, Extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del uso y ocupación superficial**

**Artículo 109.-** La contraprestación por la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos será:

**I. Un pago fijo mensual conforme a los avalúos que determine la autoridad competente, en el caso de actividades de exploración.**

**II. En el caso de extracción:**

**a) Por uso, goce o afectación, un pago por cada periodo con base en un porcentaje fijo del valor de los hidrocarburos que se extraigan en el terreno incluido en el Área Contractual correspondiente durante la vigencia del contrato, conforme a la Ley de Ingresos de Hidrocarburos.**

**b) Por adquisición, un porcentaje del valor presente de los hidrocarburos extraídos en el terreno incluido en el Área Contractual correspondiente durante la vigencia del contrato. En la Ley de Ingresos de Hidrocarburos se especificará la forma cálculo y de pago.**

**Artículo 110.-** El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base **para el pago previsto en los artículos anteriores.**

El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que requiera con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 111.-** Las partes podrán acordar la práctica de avalúos en los términos que establezca el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos

o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

- I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes y derechos de que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y
- V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

**Artículo 112.-** Si dentro de los diez días naturales contados a partir de la **determinación de la contraprestación a que se refiere el artículo 109, las partes no están de acuerdo**, el Instituto notificará a la Secretaría de Energía quien propondrá al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa o la expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 113.-** La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. **En su constitución, se respetarán los derechos humanos de los afectados.**

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía judicial o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 114.-** La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, así como la indemnización que corresponda en caso de expropiación, se determinarán con base en **el valor que se obtenga conforme al artículo 109 de la presente Ley.**

**Artículo 115.-** Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que **las partes manifiesten su acuerdo con la contraprestación, a que se refiere el artículo 109 de esta ley.**

**Artículo 116.-** El Asignatario o Contratista deberá entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una copia de los documentos **en los que consten los acuerdos de las partes relativas a las contraprestaciones** o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

**Artículo 117.-** Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señale el Reglamento.

**Artículo 118.-** Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes y derechos, durante los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En caso de que se acredite la contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables y de las acciones legales que procedan, el acuerdo alcanzado entre las partes será nulo.

En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

**Artículo 119.-** La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes y derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios de terrenos, bienes y derechos.

**Artículo 120.- Para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Exploración Superficial se estará lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.**

**Artículo 121.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo será sin perjuicio del ejercicio de las facultades que corresponden al Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación, la Ley Agraria y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 122.-** Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

## **Título Quinto**

### **De la Sustentabilidad**

#### **Capítulo I**

##### **De la transferencia de tecnología**

**Artículo 123.** La Secretaría de Energía, la Secretaría de Economía y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias,

se asegurarán que en la ejecución de las distintas actividades de la industria de hidrocarburos y, en especial en las de Exploración y Extracción, se realice la transferencia de tecnología y mecanismos de innovación a favor de la industria nacional, sin perjuicio de las demás actividades previstas en la presente Ley.

Deberán dar impulso a las tecnologías que minimicen los riesgos a la población y al medio ambiente, así como fortalecer, en coordinación con las dependencias competentes, la investigación y la implementación de mejores prácticas.

**Artículo 124.-** Para asegurar lo dispuesto en el artículo anterior, los contratistas pagarán la tasa que sea aplicable a los asignatarios prevista en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos, monto que se destinará a la investigación científica y tecnológica en materia de hidrocarburos, a la investigación e impulso de tecnología de energías renovables o que minimicen riesgos a la población y al medio ambiente y favorezcan la investigación e implementación de mejores prácticas.

**Artículo 125.-** La Secretaría de Energía celebrará los acuerdos necesarios para que estudiantes, investigadores y profesionistas mexicanos en el área de hidrocarburos y que cuenten con educación superior o posgrado, realicen prácticas, actividades y estudios dentro de las instalaciones de los contratistas, ubicadas en territorio nacional o en el extranjero.

## Capítulo II

### Del impacto social y del desarrollo comunitario

**Artículo 126.** Los asignatarios y contratistas, en el caso de extracción de hidrocarburos, pagarán el porcentaje del valor de la extracción que se determine en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos para destinarse a proyectos de impacto social y ambiental así como de desarrollo comunitario.

En las actividades de Transporte por medio de ductos y Exploración Superficial, los Contratistas, Asignatarios, Autorizados y Permisionarios deberán ejecutar proyectos de beneficio comunitario, social o de protección al medio ambiente, bajo los términos y condiciones que determine la Agencia.

**El incumplimiento de esta obligación, será causa de rescisión o revocación de la Asignación, Contrato, Autorización o Permiso.**

**Artículo 127.-** Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

En dichos procedimientos de consulta podrán participar la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 128.-** Los interesados en obtener un permiso para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

### Capítulo III

#### De la cobertura social y el desarrollo de la industria nacional

**Artículo 129.-** Las empresas productivas del Estado y el Centro Nacional de Control del Gas Natural sólo podrán participar, de forma directa o indirecta, en proyectos de infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural, cuando cuenten con la indicación prevista en el artículo anterior.

Las empresas productivas del Estado deberán prever que la capacidad de la infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural será administrada y gestionada por el Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Para el desarrollo de los proyectos a que se refiere este artículo, la Comisión Reguladora de Energía deberá emitir opinión favorable respecto de las bases de licitación o concurso que realicen las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias o empresas filiales en las que los primeros cuenten con participación mayoritaria, a fin de cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de los usuarios.

Se considerarán ductos de internación aquéllos que conecten al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento y que se utilicen para importar Gas Natural.

**Artículo 130.-** La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

- I. La estrategia para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales deberá:
  - a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfocará la estrategia, alineados a la demanda de la industria de Hidrocarburos, para ello podrá contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;
  - b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para la industria de Hidrocarburos, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;
  - c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;
  - d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y
  - e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con representantes de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, académicos y representantes de la industria.
  
- II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá:
  - a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria de Hidrocarburos;
  - b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria de Hidrocarburos;

- c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria de Hidrocarburos, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y
- d) Impulsar la transferencia de tecnología, **innovación** y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 131 de esta Ley.**

**Artículo 131.-** La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del Sector.

Los Asignatarios y Contratistas, así como los Permisarios a que se refiere esta Ley, deberán proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

**Artículo 132.- El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.**

**En específico tendrá enunciativamente los siguientes fines:**

- I. Fomentar el desarrollo de la industria nacional de hidrocarburos y su cadena productiva, mediante apoyos de financiamiento a personas físicas y morales;
- II. Mejorar, ampliar y desarrollar técnicas referidas a todas las actividades de la industria de hidrocarburos;
- III. Proporcionar asesoría técnica y administrativa, y
- IV. Recibir y otorgar créditos para financiar las actividades relativas a su objeto, así como impulsar la operación de los proyectos productivos viables de la industria de hidrocarburos y su cadena productiva, facilitando el acceso al financiamiento, asistencia técnica y capacitación.

**Sus reglas de operación preverán el apoyo a personas físicas y morales con actividad empresarial de nacionalidad mexicana, así como sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas y domiciliadas en la República Mexicana, micros, pequeñas y medianas empresas cuya actividad esté comprendida dentro de la industria de hidrocarburos.**

**Artículo 133.-** La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las

mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a:

- I. La adquisición de bienes nacionales, y
- II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

## **Capítulo IV**

### **De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente**

**Artículo 134.-** La industria de Hidrocarburos es de jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación **exclusivas** en la materia.

**Tratándose del desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria, se estará a lo que dispongan las leyes generales y disposiciones aplicables.**

**En todos los procesos y procedimientos de los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios, éstos deberán cumplir con la normatividad en materia de impacto ambiental.**

Con el fin de promover el desarrollo sustentable **y evitar la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y minimizar riesgos relacionados con el cambio climático**, las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que **fomenten** la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, **cambio climático**, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

**Artículo 135.-** Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, **en los términos de su propia ley**, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos, **atendiendo los principios generales de protección al medio ambiente, la normatividad ambiental vigente y los tratados internacionales de los que México sea parte.**

La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.

**Artículo 136.-** El Sistema de Control y Gestión del Desempeño contendrá indicadores sobre el desempeño en protección al medio ambiente de los sujetos a que refiere esta Ley. Dicho desempeño se clasificará como mínimo, satisfactorio o sobresaliente.

**Con base en la información, la Agencia evaluará el ciclo de vida de los proyectos desde el punto de vista ambiental.**

**Artículo 137.-** Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al

**Medio Ambiente y demás normatividad aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental, riesgo, licencia ambiental y registro de emisiones y transferencias de contaminantes.**

**Artículo 138.-** Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios **deben evitar en todo momento y en especial en sus actividades de exploración y extracción, riesgos y consecuencias ambientales negativas, impedir la degradación al medio ambiente y cuidar el sostenimiento de los ecosistemas. De igual manera,** ejecutarán las acciones de prevención, **mitigación** y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

**Toda persona tendrá a exigir el cumplimiento de dicha responsabilidad mediante las acciones colectivas en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refiere el quinto transitorio del presente Decreto.

**Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables, **y siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el Quinto transitorio de este Decreto.**

**Cuarto.-** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

**Quinto.-** Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía **ejercerán sus atribuciones que les otorga la presente Ley, a partir de la fecha en que se emitan las disposiciones reglamentarias correspondientes.**

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas que se encuentren vigentes al momento de expedición de la presente Ley y a las disposiciones que para el efecto emita el órgano regulador competente con anterioridad a la presente Ley.

**Sexto.-** Durante el proceso previsto en el Sexto Transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Energía otorgará Asignaciones a Petróleos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en el referido transitorio. Las

Asignaciones que se otorguen a Pemex durante dicho proceso se regularán conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Una vez finalizado el proceso a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, no se otorgarán asignaciones a Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado. Cualquier área adicional, se someterá a los procesos de contratación previstos en esta Ley.**

**Séptimo.-** Los titulares de concesiones mineras que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con permiso para la recuperación y aprovechamiento de Gas Natural asociado a los yacimientos de carbón mineral, podrán continuar las actividades autorizadas en dicho permiso, sin que ello implique que les son conferidos derechos adicionales para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones mineras tendrán un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos la adjudicación directa del Contrato para la Exploración y Extracción que se encuentre en la veta de carbón mineral en el área amparada en el permiso. Lo anterior, siempre y cuando se encuentre en producción la concesión minera y acrediten que cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El contrato deberá ser otorgado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos en términos de esta Ley.

Transcurrido un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cualquier permiso quedará sin efectos.

**Octavo.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otra empresa productiva del Estado un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado.

Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado.

**Noveno.-** Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo le transferirán a dicha Comisión el total del acervo de información y materiales a que hacen referencia los artículos 88, 89 y 90 de esta Ley, que hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, misma que deberá contener la información de campo, procesada, interpretada e integrada en documentos y modelos, generada durante las fases de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada una de las cuencas, campos y de los yacimientos de Hidrocarburos en el país, convencionales y no convencionales.

En caso de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, podrá solicitar a Petróleos Mexicanos o al Instituto Mexicano del Petróleo, copia de los contratos de servicios

asociados a la adquisición de información geológica y geofísica de campo que haya sido entregada.

Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán llevar a cabo la transferencia de información a favor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el plazo y conforme a los formatos que para tal efecto establezcan los lineamientos que expida la citada Comisión.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los criterios de recepción de la información, la cual deberá integrarse en un sistema digital al que las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, tendrán acceso libre y sin restricciones con el fin de llevar a cabo los estudios y la correspondiente planificación sectorial.

En tanto se transfiere la totalidad de la información técnica existente al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán dar acceso irrestricto a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tanto de forma remota como dentro de sus instalaciones, a los centros de información de esos organismos, así como poner a su disposición las bases de datos necesarias para apoyar el ejercicio de sus atribuciones en materia de Hidrocarburos.

**La Comisión Nacional de Hidrocarburos publicará en su página de internet y difundirá la información relativa al proceso de entrega-recepción y toda la información técnica recibida, salvo aquella que esté reservada expresamente por ley.**

**Décimo.-** Los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

**Décimo primero.-** Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley realicen actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de conformidad con la normatividad y regulación aplicable y que no cuenten con un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía o por la Secretaría de Energía, según corresponda, en términos de la presente Ley, podrán continuar llevando a cabo dichas actividades siempre y cuando soliciten y obtengan un permiso provisional dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La autoridad competente establecerá mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos provisionales a que se refiere este transitorio.

Los permisos provisionales tendrán una vigencia de un año, al término del cual las personas que realicen actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de conformidad con la normatividad y regulación aplicable requerirán del permiso correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley para continuar llevando a cabo dichas actividades.

**Décimo segundo.-** A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, encargado de la operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado organismo.

Asimismo, el Decreto deberá proveer lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el Transporte por ducto y

el Almacenamiento de Gas Natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, las demás empresas productivas del Estado y las empresas filiales en las que los primeros cuenten con participación mayoritaria transfieran, de forma inmediata, al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos de capacidad de Transporte y de capacidad en ductos de internación de Gas Natural al país, que tengan suscritos con Permisionarios, de forma directa o a través de otras personas que dichas entidades controlen, a efecto de que dicho Centro sea quien los administre en propiedad.

Tratándose de contratos de capacidad de Transporte y de capacidad en ductos de internación de Gas Natural al país, que tenga Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, las demás empresas productivas del Estado y las empresas filiales en las que los primeros cuenten con participación mayoritaria, con personas que no hayan comenzado sus operaciones como Permisionarios, también se transferirán en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de que inicien operación, al Centro Nacional de Control del Gas Natural a efecto de que dicho Centro sea quien los administre en propiedad.

En el proceso de transferencia previsto en el presente transitorio se establecerán los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos de terceros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los lineamientos financieros y de contraprestaciones a que se sujetarán las transferencias señaladas en los párrafos anteriores, contando con el apoyo que al efecto requiera de la Comisión Reguladora de Energía.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural dará a Petróleos Mexicanos, el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando la infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se considerarán como usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Para efecto de lo previsto en el presente transitorio, se considerarán ductos de internación aquéllos que conecten al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento y que se utilicen para importar Gas Natural.

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero. En el caso del Gas Natural, las ventas de primera mano deberán realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, o en los puntos de inyección de dicho hidrocarburo proveniente de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar el Gas Natural siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del hidrocarburo.

La comercialización de gas natural que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrán realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se podrá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos y los precios deberán reflejar, entre otros, las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de los Hidrocarburos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**A fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, los recursos financieros, humanos y materiales de Petróleos Mexicanos se transferirán al Centro Nacional de Control de Gas Natural para asegurar su operación. No se ejercerán recursos presupuestales adicionales con motivo de esa transferencia.**

**Décimo tercero.-** En tanto la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la venta de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos en los mercados relevantes, la Comisión Reguladora de Energía continuará regulando las ventas de primera mano de dichos productos.

**Décimo cuarto.-** A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión Reguladora de Energía, establecerá las disposiciones y mecanismos necesarios para que la participación en el mercado nacional de comercialización de Gas Natural por parte de una empresa productiva del Estado, no sea superior al cincuenta por ciento en un período de cinco años, y de veinte por ciento al transcurrir diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo anterior, siempre y cuando durante el plazo referido, la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la comercialización del Gas Natural. Dicha comercialización se entenderá como la agregación de la venta del bien y los servicios adicionales de transporte, almacenamiento y distribución, en su caso, para entregar el Hidrocarburo en un lugar distinto al de su origen.

Petróleos Mexicanos podrá continuar enajenando sin restricción en el origen el Gas Natural que produzca. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por origen a la inyección proveniente de manera directa de campos de producción y los centros procesadores de Gas Natural propiedad de dicha empresa productiva del Estado.

**Décimo quinto.-** A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión Reguladora de Energía, establecerá las disposiciones y mecanismos necesarios para que la reserva de capacidad en ductos de Transporte y de internación de Gas Natural por parte de un solo comercializador, no sea superior al cincuenta por ciento en un período de cinco años, y de

veinte por ciento al transcurrir diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo anterior, siempre y cuando durante el plazo referido, la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la comercialización del Gas Natural.

Tratándose de Empresas Productivas del Estado, sus subsidiarias o empresas filiales en las que las primeras cuenten con participación mayoritaria, el límite señalado en el primer párrafo del presente artículo, aplicará a la capacidad que exceda el volumen de consumo propio de Gas Natural necesario para operar sus instalaciones que se encuentren en funcionamiento.

Las Empresas Productivas del Estado, sus subsidiarias y empresas filiales en las que las primeras cuenten con participación mayoritaria, que cuenten con capacidad contratada que exceda el límite señalado en los párrafos anteriores, deberán hacerla pública mediante un boletín electrónico y, de existir interés de terceros, asignarla a los usuarios a través de una Temporada Abierta, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía. Las Empresas Productivas del Estado, sus subsidiarias o empresas filiales, podrán participar en la Temporada Abierta que se realice conforme a lo señalado en el presente artículo transitorio.

La cesión de capacidad prevista en este artículo transitorio se sujetará a los términos, condiciones y contraprestaciones que establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo transitorio, se considerarán ductos de internación aquéllos que conecten al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento y que se utilicen para importar Gas Natural.

**Décimo sexto.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán otorgar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los permisos para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos.

En relación con el Expendio al Público de gasolina y diésel, se observará lo siguiente:

**I. En materia de precios:**

- a) A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en lo que reste del año 2014, los precios máximos al público de las gasolinas Magna y Premium, así como del diésel suministrados por Petróleos Mexicanos aumentarán 9, 11 y 11 centavos por mes, respectivamente.
- b) A partir del 1o. de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, los precios máximos al público se ajustarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de forma congruente con la inflación esperada de la economía. La política de precios establecida en este inciso se mantendrá siempre que los precios internacionales de los combustibles permanezcan estables o disminuyan. En caso contrario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará al alza los

incrementos de los precios públicos, de manera consistente con el incremento en el precio en el mercado internacional.

- c) A partir del 1o. de enero de 2020, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2018, únicamente se podrán otorgar permisos para la importación de gasolina y diésel, a Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias.  
A partir del 1o. de enero de 2019, los permisos a que se refiere el párrafo anterior podrán otorgarse a cualquier interesado que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Los permisos para el Expendio al Público de gasolinas y diésel podrán ser otorgados por la Comisión Reguladora de Energía a partir del 1o. de enero de 2017. A partir de la misma fecha Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales, no podrán condicionar el suministro de gasolinas y diésel a la celebración de contratos de franquicia.

La vigencia de los contratos de suministro con Petróleos Mexicanos que sean suscritos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de 2017.

**Décimo séptimo.-** La Comisión Reguladora de Energía deberá emitir a más tardar el 1o. de enero de 2015, las disposiciones de carácter general aplicables en materia de:

- I. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas al Expendio al Público de Petrolíferos;
- II. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de equipos e infraestructura para realizar las actividades de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Petrolíferos, y
- III. Criterios generales de acceso abierto a que se sujetará la infraestructura de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Petrolíferos.

En tanto se emiten las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía determinará los lineamientos a los que se sujetarán los permisionarios para iniciar o continuar con sus operaciones.

**Décimo octavo.-** La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía desarrollarán **los sistemas de información para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley**, a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor.

**Décimo noveno.-** Con el fin de cumplir con las atribuciones que le establece el presente ordenamiento, la Secretaría de Economía se encargará de:

- I. Dar seguimiento a las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos y elaborar y publicar el informe sobre los avances en la implementación de las mismas;
- II. Proponer la metodología para medir el grado de contenido nacional en Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción, así como el grado de contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, y
- III. Verificar el cumplimiento de las metas de grado de contenido nacional establecidas en las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción.

Se realizarán las acciones necesarias para que la Secretaría de Economía emita la metodología para medir el grado de contenido nacional a que se refiere la fracción II de este artículo transitorio, a más tardar el 1 de septiembre de 2014.

**Vigésimo.-** Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo a que se refiere el artículo segundo transitorio de esta Ley y las disposiciones a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente Ley, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

**Vigésimo primero.-** El Servicio Geológico Mexicano establecerá la coordinación necesaria con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a efecto de que en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se le transfiera a esta última toda la información sobre el potencial gasífero asociado a yacimientos de carbón mineral con que cuente hasta la fecha, o cualquier otra información que le pueda ser de utilidad conforme a sus atribuciones de exploración y extracción de hidrocarburos.

**Vigésimo segundo.-** En tanto entra en funciones la Agencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la materia, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuarán regulando y supervisando, en el ámbito de sus atribuciones, la industria de los Hidrocarburos en materia de seguridad industrial y operativa.

**Vigésimo tercero.-** En tanto se lleva a cabo su transición a empresas productivas del Estado, las disposiciones de esta Ley aplican a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios, **en todo lo que no perjudique su autonomía de gestión y presupuestal.**

**Vigésimo cuarto. El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá comenzar en 2015 con veinticinco por ciento mínimo promedio, y alcanzar el cuarenta por ciento de contenido nacional en 2025. Para ello, se deberá obtener cuando menos un incremento de 1.5% anual.**

**En 2035, el porcentaje de contenido nacional mencionado, dejará de ser aplicable, siempre y cuando la industria nacional haya alcanzado el suficiente nivel de competitividad en esas actividades.**

El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en el resto de actividades a que se refiere esta Ley, aumentará de forma gradual a partir del 2015 hasta llegar al menos a 25% en 2025.

**Vigésimo quinto.-** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán las acciones necesarias para que el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales para la Industria Petrolera Estatal, constituido en términos del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, se transforme en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética a que se refiere el artículo 132 de esta Ley.

**Vigésimo sexto.-** Cuando los Permisionarios incrementen la capacidad de ductos de Transporte de Gas Natural financiados por usuarios, cuyo diseño haya considerado sus necesidades de consumo propio y de comercialización, así como alguna posible amplitud financiada por el mismo usuario, hasta la mitad de la capacidad adicional excedente a dicho consumo será ofrecida al usuario de que se trate. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los Artículos Transitorios Décimo Quinto y Décimo Sexto anteriores.

La capacidad adicional que no corresponda al usuario a que se refiere el párrafo anterior, será hecha pública mediante un boletín electrónico y, de existir interés de terceros, asignada a los usuarios a través de una Temporada Abierta, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía.

Todos los usuarios e interesados podrán participar en la adquisición de capacidad adicional que se realice conforme a lo señalado en el presente artículo transitorio.

**Vigésimo séptimo.-** Tratándose de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y las empresas filiales en las que las primeras cuenten con participación mayoritaria, lo previsto en el artículo 78 de esta Ley será aplicable a la infraestructura de Transporte y de Almacenamiento de Gas Natural que desarrollen Permisarios que no hayan comenzado sus operaciones, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Vigésimo octavo.-** La prohibición de ceder las asignaciones prevista en el primer párrafo del artículo 8º de la presente Ley, dejará de ser aplicable en el año 2025.

**Vigésimo noveno.-** La migración de las asignaciones de Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado hacia Contratos para la Exploración y Extracción en alianza o asociación con Personas Morales, sólo se podrán llevar a cabo cuando hayan transcurrido cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Trigésimo.-** A partir del año 2020, el desempeño satisfactorio que se derive del Sistema de control de gestión será parte integrante de los criterios de precalificación para participar en las licitaciones a que se refiere esta Ley.

**Trigésimo primero.-** De conformidad con el artículo 36 de esta Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en conjunto con el Instituto Mexicano del Petróleo, deberá capacitar, actualizar y certificar a las personas que administrarán y supervisarán, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dichas actividades durarán un año y en ese periodo no se suscribirá u otorgará contrato alguno.

**Trigésimo segundo.-** Considerando las condiciones institucionales del Estado Mexicano, durante los cinco primeros años de vigencia de la presente Ley, en su caso, sólo se otorgarán contratos de exploración y extracción de hidrocarburos en la modalidad de licencia.

**Trigésimo tercero.-** Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones que correspondan para reformar el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de medidas de impacto ambiental derivados de los Planes de exploración y extracción, así como la vigilancia de su ejecución y el cumplimiento de medidas impuestas.

**Trigésimo cuarto.-** A fin de dar cumplimiento a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y avanzar en la transición energética del país, la Agencia establecerá metas de participación de las energías renovables en la generación de electricidad, que partirán de la participación máxima del 65% de combustibles fósiles en la generación de energía eléctrica para el año 2024, del 60% en el 2035 y del 50% en el 2050, las cuales podrán aumentar gradualmente sobre bases de viabilidad económica y potencial técnico existente.

**Asimismo considerará los recursos financieros previstos por las convenciones y tratados de los que México sea parte, así como los programas internacionales de financiamiento que se hayan diseñado o puesto en marcha antes de la fecha de publicación de la presente Ley.**

**Trigésimo quinto.- La Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos deberá fijar los porcentajes de los ingresos derivados de las actividades de exploración y explotación, que deberán aplicarse a la innovación tecnológica, la investigación y la implementación de mejores prácticas en la generación de energía, programas, acciones y proyectos encaminados a conseguir una mayor utilización y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias, promover la eficiencia y sustentabilidad energética, así como la reducción de la dependencia de México de los hidrocarburos como fuente primaria de energía.**